

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 24

SESION EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE Muy buenas noches, les damos la más cordial bienvenida a las compañeras y compañeros representantes de partidos políticos debidamente acreditados ante este órgano electoral, a las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales, así mismo al señor Lic. Jesús Arredondo Cortez, Vocal del Registro Federal de Electores y a los medios de comunicación que nos acompañan, vamos a solicitar a la Secretaría se pase la lista de asistencia y se declare el quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, muy buenas noches a todos los presentes, han sido debidamente convocados a esta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral a los integrantes del Consejo, para el día de hoy sábado 8 de septiembre del 2007, a las 21:00 horas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 fracción VII del Código Electoral vigente, así como por lo enmarcado en el artículo 4 fracción I del Reglamento de Sesiones, razón por la cual la Secretaría a mi cargo con fundamento en el artículo 95 del Código Electoral en vigencia, motivo por el cual procederé a pasar lista de asistencia en los términos siguientes:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU

PRESENTE

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA

PRESENTE

C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.

PRESENTE

ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR

PRESENTE

C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN PRESENTE

C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER PRESENTE

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA PRESENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. EMILIO RAMOS APRESA PRESENTE
CONVERGENCIA

LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PRESENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ PRESENTE
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría de que existe quórum legal para verificar la presente Sesión, con apoyo en lo enmarcado en el artículo 95 fracción II del Código Electoral, razón por la cual los Acuerdos y resoluciones que en esta Sesión Extraordinaria se tomen serán declarados formalmente válidos con todas sus consecuencias legales correspondientes.

EL PRESIDENTE Una vez que se ha pasado la lista de asistencia y declarado la existencia del quórum legal, se solicita que la Secretaría de a conocer el orden del día a la que se sujetará esta Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, autorizado el orden del día de conformidad con el artículo 94 fracción VIII del Código Electoral por parte del Presidente de este cuerpo colegiado y anexa a la convocatoria corrió agregado el orden de día cuyos puntos son los siguientes:

- I. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral que recae a la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada “UNIDOS POR TAMAULIPAS” que celebran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidatos a Diputados según el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales I, II, VIII y XV, en el proceso electoral ordinario 2007.
- II. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral que recae a la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” que celebran el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular candidatos a Diputados según el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales X y XI, en el proceso electoral ordinario 2007, en observancia a la Resolución dictada dentro del expediente SUAUX-RAP-013/2007 por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.
- III. Proyecto de Resolución que recae a la solicitud de registro del Convenio de Coalición total denominada “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” que celebran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2007, en observancia a la Resolución dictada dentro del expediente SUAUX-RAP-013/2007 por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.
- IV. Proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PE/005/2007
- V. Dictamen emitido por el Secretario de la Junta Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas por el que propone al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, la no admisión en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, de la denuncia que realiza el Partido Acción Nacional en

contra de la Revista “*Hora Cero*” por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/007/2007.

VI. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Habiéndose dado a conocer el orden del día. Se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez Mendoza representante del Partido del Trabajo, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PT El uso de la palabra sobre el proyecto del orden del día, así lo tengo entendido, una observación del Partido del Trabajo con relación al segundo punto, consideramos que de acuerdo con el artículo 81 de los principios que rigen a este Consejo se hubiera tomando en cuenta la propuesta que hizo la Coalición parcial del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo para estar fincado en este punto número dos, es una observación que le hacemos aquí al Consejo, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañero del Partido del Trabajo Se concede el uso de la palabra al Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Compañeros Consejeros Electorales, compañeros representantes de partido y demás que nos acompañan, creo que los primeros tres puntos son sumamente delicados porqué lo considero así, pues por el hecho de que se nos están presentando proyectos de resolución donde se aprueban resoluciones, ante todo los dos el segundos y el tercero, es una Coalición sumamente cuestionado por cuanto al término en que se interpuso, después de haber una instrucción de parte de la Presidencia de este Consejo donde se nos dijo que el plazo para las coaliciones vencía el día 30. Vencía el día 30 y si bien es cierto que no es un acto del Consejo es un acto de la Presidencia, ese oficio se impugnó en un recurso que a mi ver y así lo hicimos saber como terceros interesados en su momento, no era procedente puesto que no era un acto del consejo y de acuerdo con los artículo 243, 245 si no me equivoco, en fracciones segundas del Código, no es procedente contra el recurso contra actos de la Presidencia, si no contra actos del Consejo por no tener definitividad. Ahora se dice en estos proyectos de resoluciones que se están dictando en base precisamente a la Resolución del Tribunal Electoral del Estado, por otra parte en el punto uno, si bien es cierto, ahorita el Secretario al leer corrigió, pero pues se está diciendo que es la Coalición parcial denominada por el Bien de Tamaulipas que es precisamente el nombre que nosotros le damos a nuestra coalición y no es cierto, no se si llevaría jiribilla o no, pero aquí también se llama unidos por Tamaulipas, dos coaliciones que forma el PRI con distintos entes

y llevan el mismo nombre, eso yo creo que está a discusión. Por otra parte, es claro también que no se han circulado toda la documentación que debe haberse anexado a la solicitud de registro, no se nos ha circulado, la desconocemos no podemos estar en un debate aquí, sobre cosas que desconocemos, por mi parte aquí se me acaba de notificar que para el día de mañana hay sesión extraordinaria también a las 21:00 horas y va a tratarse del caso de la solicitud de registro de coalición que nosotros promovimos, a esta proyecto de resolución tampoco se anexa el convenio, el convenio y un requerimiento que también se nos hizo y contestamos el día de ayer oportunamente en las 24 horas que se nos dio, pero aquí traigo yo el convenio y aquí traigo ese requerimiento y yo con gusto le pediría al Secretario le saque copia y se los circule a todos los Consejeros y a todos los representantes de los partidos para que lo conozcan, pero así también queremos que se nos circulen los documentos que presentó el PRI, Nueva Alianza y el Verde Ecologista para solicitar este registro de coalición y para el efecto de debatir al respecto, en base a eso, yo pido una moción y que estos tres asunto se difieran para la sesión de mañana donde se discutiría plenamente, nada mas, exclusivamente el asunto de las coaliciones, mañana estamos dentro del término, yo creo que sería muy conveniente para hacer una discusión mas afondo, esa es mi propuesta señores con respecto al orden del día.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. José Antonio Leal Doria representante del Partido de la Revolución Democrática. Se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Efectivamente, estamos viendo estas dos coaliciones del mismo nombre y creo que a la mejor como dice el compañero que me antecedió del Partido de la Revolución Democrática, pues no va a poder haber dos coaliciones con el mismo nombre, aquí también, respecto al dos y tres hay un detalle que hacia observación la representación del PRD como que el Tribunal está resolviendo una apelación a un acto que efectivamente no es de este Consejo, en ningún momento se le negó la aceptación de la solicitud, respecto a que era o no fuera de tiempo, pero estamos viendo que el Tribunal como que dijo antes de que me lo agravien, vamos a darle protección en la resolución a un comunicado del Presidente, no a un acuerdo del Consejo, lo curioso es que se ve por demás comedida la actuación del Consejo Estatal Electoral respecto de un agravio que supuestamente todavía no se cometía y yo creo que si sería conveniente que viéramos el contenido de los convenios porque efectivamente nada mas supimos por lo medios de comunicación que había la pretensión de algunas coaliciones, no hay la opción de ver ni los tiempos para ver si por el bien de Tamaulipas lo presentaba unos partidos o después el Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática que está diferido para el día de mañana, vamos a esperar a

que se conjunten todas las posibilidades que ahorita ya vimos y que mañana se analizara también de manera similar la propuesta que acaba de hacer el Partido de la Revolución Democrática, muchísimas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del PAN. Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Buenas noches compañeros Consejeros, compañeros representantes de los partidos, público que nos acompaña, con respecto a lo que comentan aquí mis compañeros del Partido de la Revolución Democrática y de Acción nacional que en primer lugar hay que ver que esa circular que emitió la Presidencia de este Consejo, tan nos afecta o afectaba a todos los partidos que restringía el tiempo en el cual podemos ejercer ese derecho y es conocido en el foro y en las tesis de jurisprudencias y relevantes del Tribunal que actos que no son de los Consejos en pleno si no de las Vocalías mismas, ya ni siquiera de las Comisiones de los Consejeros pueden ser recurribles y en ese derecho lo aplicamos y el Tribunal tuvo a bien darnos la razón, así que por ese lado a mi ver no son exactas las palabras de nuestros compañeros. Por lo que dice a los nombres o razones sociales o como les queramos llamar a las coaliciones, la ley no lo prohíbe expresamente, son los mismos partidos en el mismo tiempo, se están llevando a cabo dos convenios, en ninguna parte la ley lo prohíbe, así que no veo ningún problema por ese lado y por lo que el hecho de la circulación o no de esos documentos, en primer lugar el hecho de los ejercicios de los derechos políticos de los ciudadanos y los partidos políticos están compuestos por ciudadanos, en nada perjudica a ningún otro partido político, ahora, si de la resolución que emita este Consejo consideran que algo de lo que se resuelva ahí está equivocado o no está conforme a la ley, tiene los medios de impugnación, nos vemos en el Tribunal Electoral o en el TRIFE si es necesario, es cuanto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional. ¿Hay algún otro integrante del Consejo que quiera participar en la primera ronda?. No, pasamos a la segunda ronda y se le concede el uso de la palabra al Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Está muy claro que tenemos conocimiento de los derechos que tenemos de interponer los medios de impugnación que consideramos procedentes al cabo el Tribunal resuelve hasta los que no son procedentes. El caso es que, en la resolución del Tribunal Electoral, en el considerando segundo dice: la autoridad responsable al recibir el recurso en

mención hizo la publicación correspondiente conforme a la ley, compareciendo los partidos políticos denominados Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, con sendos escritos mediante los cuales realizan las manifestaciones que a su derecho creyeren conveniente en su calidad de terceros interesados, pues esto es lo único a que hace referencia a toda la resolución con respecto a estos escritos de terceros interesados señores del Tribunal no hizo ninguna consideración, no hizo ningún estudio respecto a ello y en nuestro escrito nosotros dijimos, sintetizando, razón de interés jurídico, las pretensiones de la parte actora devienen incompatibles con el interés jurídico de mi representada, toda vez que quien se ostenta como representante del PRI ante el Consejo Estatal Electoral, sin ningún fundamento válido demanda la revocación del oficio número 1206 del 2007 de fecha 28 de agosto suscrito por Jesús Miguel Gracia Riestra Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y pretende injustificadamente que ese Tribunal determine que la fecha límite para la presentación de los convenios de coalición en Tamaulipas era el día 31 de agosto del 2007, cuando en realidad el plazo concluyó el 30 de agosto del año en curso, pues con ello el actor pretende alterar los principios de seguridad jurídica, legalidad, competencia e igualdad de participación en la contienda electoral, lo cual acarrearía un perjuicio evidente a la parte que represento habida cuenta que nosotros Partido de la Revolución Democrática si cumplimos en tiempo y forma con la presentación del convenio de coalición celebrado con el Partido del Trabajo en diversos municipios y distritos de la entidad, en tanto que el partido actor, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Alianza Social, presentaron fuera de tiempo su solicitud de registro de convenio de coalición en cuanto al interés jurídico con el que comparecemos al presente asunto, también debe tenerse en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática es una entidad de interés público que tiene como objeto primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ahora bien, en relación con lo anterior, debe decirse que este Tribunal Electoral de ningún modo puede declarar cual sería su juicio la fecha límite para la presentación de convenios de coalición, mientras siga corriendo el plazo legal de los 10 días para que el Consejo Estatal Electoral resuelva registre y publique en su caso los convenios de coalición respectivos, incluyendo la determinación relativa a si dichos instrumentos fueron presentados en tiempo o extemporáneamente, según lo dispuesto por el artículo 72 segundo párrafo y 81 y 86 fracción XI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y dos, en tanto no se interponga en su momento algún recurso de apelación por algún partido político que controvierta la resolución con la cual se otorga en ella el registro de cualquiera de los convenios presentados a su

consideración, es decir, mi representada también tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, toda vez que el Tribunal no debe pronunciarse que son de la competencia exclusiva del órgano superior de dirección del IEETAM, pues no existe resolución definitiva sobre otorgamiento o negativa de registro de convenios de coalición y por ende ningún partido o coalición puede impugnar lo inexistente o lo que no es definitivo, en estas condiciones de atender las pretensiones del actor o de substanciar el medio recursal que propone, la autoridad jurisdiccional de lesionaría los principios de legalidad, seguridad jurídica y definitividad de los actos del proceso comicial en detrimento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV, inciso a) y b) de la Carta Magna, máxime que como lo reconoce el impetrante en el punto cuarto de su concepto de agravio, el acto que reclama es competencia del Consejo Estatal Electoral y no del Presidente del IEETAM y dicho órgano administrativo electoral apenas está por pronunciarse al respecto de donde se concluye que el recurso de apelación que se contesta es extemporáneo y notoriamente improcedente por no existir, formal ni materialmente un acto definitivo, por esas razones es que el Código Electoral no incluye entre las hipótesis de impugnación mediante el recurso de apelación los actos del Presidente del órgano colegiado electoral pues se pretende dar certeza en el sentido de que sean recurribles solamente los actos definitivos que emita el pleno del Consejo Estatal Electoral y específicamente en el caso del registro o negativa de coaliciones únicamente puede ser impugnada la resolución definitiva del Consejo Estatal Electoral mediante el recurso de apelación no así los actos del Presidente, a mayor abundamiento citamos expresamente el contenido en el artículo 72 que no viene al caso... por otra parte, de la simple lectura del precepto en cuestión se advierte que el primer párrafo establece el plazo para la presentación de los convenios de coalición ante la autoridad administrativa electoral y en cuanto alude a que se presentar formalmente para su registro al menos 20 días antes... no es el caso lo que estamos discutiendo, también resultaría inoperante e ilegal sobre el acto del Presidente que primigénitamente corresponde al pleno del Consejo Estatal Electoral pues al hacerlo el Tribunal cancelaría una de las facultades del organismo público autónomo encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado de Tamaulipas, con vulneración de lo dispuesto en la base dos del segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución...

EL PRESIDENTE Una moción señor licenciado, le solicitaría que nos ajustáramos al Reglamento de Sesiones.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Nada mas le voy a decir pretensiones concretas de nosotros como comparecientes. Como comparecientes solicito en consecuencia a esta autoridad jurisdiccional proceder al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto que se surten según lo hemos expresado y de

las que su caso advierta declarando conducente los términos de la parte aplicable a los artículos 256 y 257 en virtud de que no se está en lo supuesto de los artículos 220 fracción I y 243 fracción II y 245 fracción II en relación con el artículo 72 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esas son las pretensiones que nosotros fijamos a nuestro escrito de terceros interesados, las cuales el Tribunal ni siquiera, no mas se dignó mencionarlas y no entrar al estudio y todos sabemos que toda petición que se hace debe de recaer alguna resolución al respecto y eso no lo tocaron.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. José Antonio Leal Doria representante del Partido de la Revolución Democrática, yo quiero convocar, exhortar tanto a los representantes de los partidos como a los compañeros Consejeros a que nos ajustemos a lo que dispone el reglamento interno de sesiones en la cual nos señala una intervención de hasta de 5 minutos, yo exhorto respetuosamente a todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral, se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional, en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Quisiera comentar nada mas que da la casualidad que nosotros tenemos noticia de parte de este Consejo desde el día 1 de abril en que nos circularon ese calendario de que la ultima fecha era el 31 y nadie dijo nada al respecto hasta que salió emitida la circular con dos o tres días a que venciera el plazo, o sea, es muy curioso que hasta ese momento se dieron cuenta y se les prendió el foco a todos y antes no se dieron cuenta a esa irregularidad según lo alegan mis compañeros representes, pero yo creo que no sería cuestión de este momento si no ya cuando se resuelva o no la procedencia de los registros, por lo que me da la impresión de que es mas aprovechar esto de manera mediatica, para lograr la atención de los medios, mas que llegar al fondo y segundo, están haciendo apreciaciones de actos del Tribunal, eso se discute en el Tribunal, aquí el Consejo Estatal Electoral lo único que tiene que hacer en ultimo caso es acatar lo que orden o juzgue el Tribunal, aquí no es el lugar para discutir si lo que dictó el tribunal o no está a pegado a derecho o no, hay instancias ustedes las conocen para verificarlo, es cuanto.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Edgar Córdoba González representante del Partido Revolucionario Institucional. Se concede el uso de la palabra al señor Ing. Alfredo Dávila Crespo representante en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Efectivamente como lo mencioné, yo creo que cuestionar el órgano electoral de jurisdicción estatal como es el Tribunal, pues efectivamente sabemos la instancia siguiente, pero si como lo mencionaba

anteriormente como que estaba previniendo antes de que sean agraviados de una buena vez el Consejo no tiene de que preocuparse, yo creo que efectivamente el hecho de que aquí no se hiciera todavía el Acuerdo del Consejo si se procedía o no los registros que se habían llegado, todavía no había agravio, respecto a lo otro que es el calendario, hasta donde tengo entendido nunca fue votado por los Consejeros, era un instrumento puramente informativo, y ante esa situación puede haber los errores como lo reconoció la misma Presidencia de que a criterio del Presidente de este Consejo el término vencía el día 30, para concluir yo aquí la parcialidad pues no la juzgo de ahorita, prueba de ello fueron los recursos que tuvieron que estarse interponiendo y la resolución específica fue la del recurso de revisión constitucional 202 que efectivamente ahorita estamos viendo que todas las resoluciones están saliendo tan fluidamente como fueron detenidas por un buen rato, yo creo que la parcialidad en este caso ahora lo vemos del Tribunal Estatal, pues hay que recurrirla y sabemos que hay una Sala Superior, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias señor Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional. Se concede el uso de la palabra al Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática en tercera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Yo creo que debe de quedarnos claro a todos que ni lo que aquí se circuló lo que aparece en la página de internet, ni lo que podamos saber aquí, se dice que aprobado o no aprobado aquí, yo no encontré ninguna acta donde se hubiera sometido a consideración y aprobado esto, pero bueno así lo dijeron, pero yo creo que eso no puede estar por encima de lo que estipula el Código, una ley, la jerarquía de las leyes imposible, por otra parte, yo creo que todos estamos concientes de que el mismo partido actor de la apelación en comento ocurrió a registrar una de sus coaliciones con otro partido aquí el día 30, el día 30 por la tarde y 31 por la mañana hubo declaraciones del otro partido que se les iba a coaligar donde no iban en coalición que estaban rotas las pláticas, lo dijeron así, que casualidad que de repente decidieron si ir y por la noche ya estaban registrando y metieron la apelación en contra de ese escrito del Presidente del IEETAM a las 20:30 horas impugnando ese escrito que no tenía por que impugnarse debería de haberse esperando a que su solicitud de registro fuera aprobada o desechada, es cierto que tenemos los medios de impugnación para hacer valer nuestros derechos pero pues aquí tenemos que hacer un medio de impugnación en contra de la resolución del Tribunal y luego tenemos que hacer otra resolución en contra de que se apruebe, aquí ya van a ser dos, o sea, nos van a entrapar en esta situación, lo vamos a hacer, lo vamos a tener que hacer y vamos a tener que ya llevarlo a cabo y yo creo que eso es hacer atentar contra la democracia y la buenas costumbres que debe imperar en ello, no es cuestión mediática, es realidad.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Leal Doria representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL SECRETARIO Quisiera hacer algunas precisiones, el Partido del Trabajo manifiesta que no se incluyó la solicitud de coalición entre el PT y PRD, empero esto obedece a que por algunas omisiones documentales incurridas por los coaligados, se hizo el requerimiento respectivo y se trasladó su proyecto de resolución para la sesión del día domingo, mañana, a las 9 de la noche; con relación a la propuesta formulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que se difieran estos tres puntos del orden del día sobre coaliciones, porque no se anexó la documentación respectiva de sus expedientes, la Secretaría expone que elabora los proyectos de resolución con base a las atribuciones que la misma tiene y es la Secretaría la que agrega a la convocatoria correspondiente y al orden del día autorizado por el Presidencia, el documento de resolución de referencia, en virtud de actuar como fedatario público que tiene respecto de los documentos que fueron presentados conjuntamente con la solicitud del convenio de coalición, razón por la cual, no es válida la propuesta de diferimiento que formula el representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL PRESIDENTE Yo quisiera que quedara claro que hay tres rondas, se está haciendo un aclaración, señor Lic. Leal Doria, pero se concede el uso de la palabra al Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática por ultima vez.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Una vez pasada se ventilaron una resolución a solicitud(inaudible) se basó principalmente en la falta de credibilidad de los fedatarios públicos, yo doy el beneficio de la duda pero que mejor, que facilidad de tener todos los documentos aquí a la mano, yo creo que es muy fácil, ahí están ¿quién los va a esconder, porque los escondemos?, a lo mejor se pudo haber equivocado señor Secretario, al tomarlo, como se equivocó aquí al decir por el bien de Tamaulipas, se puede haber equivocado y nosotros podríamos debatir de buena fe por el exceso de trabajo a lo mejor, pero vamos a verlo, porque no lo vamos a ver.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. José Antonio Leal Doria representante del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido del señalamiento que hace en relación a los fedatarios, yo creo que esa resolución, fuimos muy claros el Consejo en cuanto a las inconsistencias de los fedatarios, nosotros no hemos tocado ni nos correspondía juzgar a los fedatarios, pero si había algunas inconsistencias en los documentos, yo creo que la resolución fue muy clara y quedó también firme en ese

sentido. Leído que fue el presente orden del día y dado a conocer, esta Presidencia solicita a la Secretaría se de inicio al desahogo al primero punto del orden del día que se refiere al proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral que recae a la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada “UNIDOS POR TAMAULIPAS”.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Señor Presidente, hay una propuesta de mi parte, una moción de orden para que difieran los tres primero puntos del orden del día para el día de mañana, es una propuesta que yo hago, yo quisiera que votaran cuando menos.

EL PRESIDENTE Correcto, señor Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática, a las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales se pone a consideración la moción de orden, en primer término de la propuesta del orden del día como está presentada y en segundo término la propuesta que hace el representante del Partido de la Revolución Democrática, solicito a la Secretaría lo someta a votación.

EL SECRETARIO La Secretaría toma la votación de Consejeros y Consejeras Electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral, favor de manifestar su voto, los que estén a favor de la propuesta del orden del día que ha sido presentado para esta sesión extraordinaria. Da fe la Secretaría de que hay aprobación por mayoría con la abstención de la Consejera Martha Olivia López Medellín. Ahora bien, con relación a la propuesta formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que se difieran los tres primeros puntos del orden del día favor de manifestarlo. Da fe la Secretaría de que no hay votación alguna a favor de esta propuesta.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Falto agregar a ese punto de que se difieran esos puntos por el hecho de que no se han circulado toda la documentación necesaria, yo quisiera que se sometiera a votación de esa manera.

EL SECRETARIO De nueva cuenta, se pregunta a los Consejeros y Consejeras Electorales favor de manifestar su sentido de voto a favor respecto de la propuesta del representante del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que se difieran los tres primeros puntos del orden del día, al no anexarse todos los documentos del convenio de coalición, favor de manifestarlo. Da fe la Secretaría de que no hay votación a favor de dicha propuesta.

EL PRESIDENTE Esta Presidencia solicita se de inicio por parte de la Secretaría al desahogo del primer punto del orden del día que se refiere al proyecto de resolución del Consejo Estatal Electoral sobre la solicitud del registro del convenio de coalición denominado “UNIDOS POR TAMAULIPAS” que celebran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidatos a

Diputados según el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales I, II, VIII y XV, en el proceso electoral ordinario 2007.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, en virtud de que fue circulado el documento anexo a la convocatoria materia de este primer punto del orden del día, la Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Sesiones solicita la dispensa del mismo concretándose a los puntos resolutiveos de dicho proyecto, pasando íntegro su texto.

““El Consejo Estatal Electoral, como Órgano Superior del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de organizar los procesos electorales de la Entidad, así como velar por la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo en todos sus actos y resoluciones, con fundamento en los artículos 41, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, 1, 3, 44, 45, 47, 59 fracciones I, IV y IX, 71 al 78, 80 fracción I, 81, 84, 86 fracciones I y XI, 97 fracción V y relativos del Código Electoral, ante la presentación de la Solicitud de Registro del Convenio parcial de Coalición por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resulta necesario emitir Resolución, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 30 de agosto de 2007 a las 23:37 horas, los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, la solicitud de registro del Convenio de Coalición firmado por los **CC. LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y **LIC. JESUS GONZALEZ MACIAS**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con el fin de contender como coalición dentro del proceso electoral ordinario 2007, en la elección de Diputados según el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales I, II, VIII y XV del Estado de Tamaulipas.
- II. Que el Consejo Estatal Electoral, recibió de los representantes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la documentación siguiente:
 - Escrito de fecha 30 de agosto del 2007, relativo a la solicitud de registro del Convenio de la Coalición “**UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, suscrito por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi, Representante del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral; constante de 2 (dos) hojas útiles;

- Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de fecha 30 de agosto del 2007, constante de 14 (catorce) hojas útiles;
- Original del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, de fecha 30 de agosto de 2007, constante de 35 (treinta y cinco) hojas útiles;
- Oficio sin número de fecha 30 de agosto de 2007, suscrito por la C. Beatriz Paredes Rangel, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, dirigido al Lic. Ricardo Gamundi Rosas, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, constante de 1 (una) hoja útil;
- Original del acta de Sesión del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tamaulipas, de fecha 25 de agosto de 2007, constante de 4 (cuatro) hojas útiles;
- Original del acta de Sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 28 de agosto de 2007, constante de 5 (cinco) hojas útiles;
- Constancia signada por el Lic. Enrique López Sanavia, Secretario del Consejo Estatal Electoral de fecha 29 de agosto del 2007, por el cual se tiene por acreditado al Partido Revolucionario Institucional; este documento consta de 1 (una) hoja útil.
- Constancia signada por el Lic. Enrique López Sanavia, Secretario del Consejo Estatal Electoral de fecha 29 de agosto del 2007, por el cual se tiene por acreditado al C. Lic. Ricardo Gamundi Rosas, como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, constante de 1 (una) hoja útil;
- Constancia signada por el Lic. Enrique López Sanavia, Secretario del Consejo Estatal Electoral de fecha 29 de agosto del 2007, por el cual se tiene por acreditado al Partido Verde Ecologista de México; este documento consta de 1 (una) hoja útil.
- Constancia signada por el Lic. Enrique López Sanavia, Secretario del Consejo Estatal Electoral de fecha 29 de agosto del 2007, por el cual se tiene por acreditado al C. L.A.E. Jesús González Macias, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tamaulipas, constante de 1 (una) hoja útil;
- Un ejemplar de la representación gráfica y a color, del emblema de la Coalición “**UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, constante de 1 (una) hoja útil, y;

- Copia simple de la Plataforma Electoral común de la Coalición, constante de 37 (treinta y siete) hojas útiles.

CONSIDERANDOS

1. Que el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, de conformidad a los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción II de la Constitución Política Local, 77, 78, 80 y 81 del Código Electoral vigente, es el Organismo Público Autónomo, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado y que tiene entre sus fines específicos, promover el desarrollo democrático de la ciudadanía tamaulipeca, preservar el fortalecimiento de los partidos políticos, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado.
2. Que de acuerdo a los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 44, 45, 47, 59 fracciones I y IV, 71 al 76 del Código Electoral, los Partidos Políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal, haciendo posible el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público, participando en el proceso electoral dentro de los cauces legales, gozando de los derechos y prerrogativas, pero quedando sujetos a las obligaciones que les impone la Ley.
3. Que el artículo 71 del Código Electoral, prevé el derecho de los partidos políticos de convenir en la formación de coaliciones o alianzas, cuyo objeto es la postulación de candidatos a los diversos cargos de elección popular, durante un proceso electoral, debiendo actuar como un solo partido.
4. Que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, haciendo uso de su derecho de participación política y facultados por la Legislación Electoral vigente para la formación de coaliciones tendientes a contender en una elección, presentaron el día 30 de Agosto de 2007, ante el Consejo Estatal Electoral, su solicitud de registro de Convenio de Coalición, expresando su determinación de conformar la alianza "**UNIDOS POR TAMAULIPAS**", para participar en el proceso electoral ordinario 2007, en las elecciones de Diputados según el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales I, II, VIII Y XV del Estado de Tamaulipas, fundando su petición en los artículos 47, 59 y del 71 al 76 del Código Electoral, en donde se dispone que si dos ó más partidos políticos quieren aliarse para contender en una elección, deberán

suscribir un convenio a través de sus representantes, con las formalidades y requisitos establecidos, presentarlo para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, al menos veinte días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos en la elección que corresponda.

5. Que los artículos 72 y 86 fracción XI del Código Electoral, establecen que el Consejo Estatal Electoral recibirá, registrará, resolverá y publicará los Convenios de Coalición que presenten formalmente los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender en el proceso electoral del 2007, a los diversos cargos de elección popular; razones estas por las que, ante la presentación de la solicitud en tiempo, se recibió, verificó y analizó la documental relativa al Convenio de Coalición “**UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, que presentan los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de estar en condiciones de emitir la resolución respectiva.
6. Que el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria número 18 del 17 de Agosto del 2007, emitió Acuerdo, por el cual la simple manifestación de voluntad de participar en cuando menos las dos terceras partes de la totalidad de los distritos electorales uninominales, inserta en el convenio o en un documento por separado, satisface y da cumplimiento al artículo 75 fracción III del Código Electoral.
7. En esas condiciones, de conformidad con los artículos 73 y 75 del Código Electoral, los requisitos exigibles para la conformación de una coalición son los siguientes:
 - I.- El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman;
 - II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del Estado, Distrito, Municipio o lista estatal de representación proporcional;
 - III.- Derogada. (P.O. No. 119, del 2 de octubre del 2003)
 - IV.- El acuerdo expreso de cómo se distribuirán los votos los partidos políticos coaligados para los efectos de la representación proporcional;
 - V.- El emblema y los colores que identifican la coalición;
 - VI.- La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatos o planillas, que deberán publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva;
 - VII.- En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en la radio y la televisión;

VIII.- El orden para conservar el registro de los partidos políticos, en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

IX.- La manifestación de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político; y

X.- La cláusula que estipule que la coalición se disuelve concluida la elección correspondiente, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.

8. Del Convenio de Coalición “**UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, así como, de los anexos presentados, para determinar si se dio cumplimiento a lo preceptuado por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se derivan las conclusiones siguientes:

A). Se cumple la fracción I del artículo 73 del Código Electoral, al constatar que los Partidos Políticos que integran la Coalición, son el Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “**UNIDOS POR TAMAULIPAS**”. Los emblemas de los partidos políticos coaligados: son los que figuran en las descripciones contenidas en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad a las Cláusulas Segunda del Convenio de Coalición.

B). Se da cumplimiento a la fracción II del artículo 73 del Código Electoral, al señalar expresamente que la elección que motiva la conformación de la presente alianza, es la de Diputados según el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales I, II, VIII y XV del Estado de Tamaulipas, según Cláusulas Primera y Tercera del Convenio de Coalición.

C). Se da cumplimiento la fracción V del artículo 73 del Código Electoral, relativa al emblema y los colores que identifican a la Coalición, al constatar en la Cláusula Cuarta del Convenio que la Coalición “**UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, tendrá el emblema, colores, descripción y diseño siguientes:

Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra

“P”; en la sección blanca y en color negro la letra “R”; y en la sección roja la letra “I” en color blanco. La letra “R” deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos. En la parte inferior de la sección izquierda se coloca el emblema del Partido Verde Ecologista de México consistente en un círculo verde con un tucán en sus colores naturales rojo, amarillo, verde y negro, adaptándose esta combinación con los colores del partido, el tucán se encuentra parado sobre la “V” de color blanco, en la parte inferior están dibujadas unas alas con dos cabezas de serpiente de color azul y magenta, y un círculo color amarillo, el emblema del Partido Verde Ecologista de México representa un 40% de la sección izquierda del logo de la Coalición.

- D). Se cumple con lo dispuesto la fracción VI del artículo 73 del Código Electoral, de conformidad a la Cláusula Novena del Convenio de Coalición al convenir las partes que la Plataforma Electoral común de la Coalición, que sostendrán para la elección de Diputados según el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales I, II, VIII y XV del Estado de Tamaulipas, y será la que se presentó ante este Consejo Estatal Electoral, el día 30 de agosto de 2007.
- E). Se da cumplimiento a lo establecido en la fracción VII del artículo 73 del Código Electoral, de conformidad a la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición, al establecer la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en la radio y la televisión.
- F). Se da cumplimiento la fracción IX del artículo 73 del Código Electoral, al convenir los partidos políticos coaligantes que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que determine y apruebe el Consejo Estatal Electoral para las distintas elecciones, según lo establecido en la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición.
- G). Se satisface la fracción X del artículo 73 del Código Electoral, relativa a la disolución de la Coalición, concluida la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa materia del Convenio, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido, según se constata en la Cláusula Décima Sexta del Convenio de Coalición.
- H). Se da cumplimiento a la fracción I del artículo 75 del Código Electoral, al exhibir el Partido Político Revolucionario Institucional, original del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, de fecha 30 de agosto de 2007; oficio sin número de fecha 30 de agosto de 2007, suscrito por la C. Beatriz Paredes Rangel, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, dirigido al Lic. Ricardo Gamundi Rosas, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, donde

autorizan para que el Comité Directivo Estatal del PRI, consense y realice, un frente coalición, candidatura común o alianza, que considere oportuna y necesaria para el proceso electoral a desarrollarse en Tamaulipas;

- I). Se cumple lo preceptuado por la fracción I del artículo 75 del Código Electoral, al exhibirse por parte del Partido Verde Ecologista de México, con el original del acta de sesión del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tamaulipas, de fecha 25 de agosto de 2007; acta de sesión del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 28 de agosto de 2007; en donde autorizan para que suscriba el Convenio de Coalición para efecto de postular candidatos a Diputados según el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales I, II, VIII y XV del Estado de Tamaulipas y proceda a su legal registro de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado;
- J). Se da cumplimiento a la fracción II del artículo 75 del Código Electoral, al exhibir un ejemplar de la Plataforma Electoral Común de la Coalición, que sostendrán para la elección Diputados según el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales I, II, VIII y XV del Estado de Tamaulipas, de conformidad a la Cláusula Novena del Convenio de Coalición.
- K). Se cumple lo enmarcado en el artículo 68 fracción VII del Código Electoral, al convenirse que se conforma un Consejo de Administración y Finanzas de la Coalición que se integrará por cuatro miembros, para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de elaboración y presentación de los informes financieros de las campañas electorales, según la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición.
- L). Se cumple el requisito previsto en el artículo 68 fracción I del Código Electoral, mediante el compromiso establecido en la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición, en el sentido de que los partidos coaligados se comprometen a aportar a la Coalición las proporciones de financiamiento público; destinando el Partido Revolucionario Institucional el 10% del monto total que perciba del financiamiento público estatal para actos tendientes a la obtención del voto.
- M). Se cumple el requisito de la Representación de la Coalición ante el Consejo Estatal Electoral, con la designación que haga el Presidente del Comité Directivo Estatal del "Partido Revolucionario Institucional".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado 1, 3, 15, 44, 45, 47, 59 fracciones I y IV 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80 fracción I, 81, 84, 86 fracciones I y XI, 97 fracción V, 131, 133 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Estatal Electoral como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se tiene a los Partidos Políticos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, por reconocida su personalidad y capacidad jurídica para suscribir el Convenio de Coalición, a efecto de contender en las elecciones de Diputados según el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales I, II, VIII y XV del Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2007.

SEGUNDO. Se aprueba el Convenio de Coalición firmado por los Partidos Políticos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, al cumplirse con los requisitos para la obtención de su registro, coalición que se denominará **“UNIDOS POR TAMAULIPAS”**.

TERCERO. De acuerdo con la manifestación de voluntades descritas en la Cláusula Séptima, los candidatos de la Coalición **“UNIDOS POR TAMAULIPAS”** que se postulan para las Diputaciones de los Distritos Electorales I, II, VIII y XV del Estado de Tamaulipas, deberán registrarse en los plazos, términos y normatividad aplicable en el Código Electoral.

CUARTO. El emblema que identificará a la Coalición **“UNIDOS POR TAMAULIPAS”** deberá ubicarse en las boletas electorales para los comicios de los Distritos materia de la Coalición, en el lugar que le corresponde al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, conforme a la antigüedad de su registro como partido político nacional y de acuerdo a la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición.

QUINTO. La representación jurídica de la Coalición denominada **“UNIDOS POR TAMAULIPAS”** ante los órganos electorales, será la que designe el Presidente del Comité Directivo Estatal del **“Partido Revolucionario Institucional”**.

SEXTO. Atendiendo a la naturaleza legal de las coaliciones, los efectos de la Coalición objeto de esta resolución comprenderá desde el momento en que se apruebe la presente resolución y hasta concluida la etapa de declaración de validez y resultados de la elección de Diputados de Mayoría Relativa. En dicho periodo, los Partidos coaligados deberán actuar como un solo Partido Político, en

todos aquellos actos que realicen de naturaleza electoral, con excepción de lo establecido en esta resolución y demás disposiciones aplicables.

SEPTIMO. Se tiene como domicilio oficial para oír y recibir notificaciones de la Coalición “**UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, el ubicado en el 0 y 00 Boulevard Praxedis Balboa Ote. Num. 1937, Zona Centro, C. P. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición denominada “**UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, que para los efectos del párrafo segundo del artículo 71 del Código Electoral a partir de esta fecha y hasta antes de la próxima sesión ordinaria que celebren los Consejos Distritales Electorales, deberán sustituir a sus representantes; si no se realiza la designación dentro de dicho plazo, se tendrá por perdido el derecho de representación. Asimismo, y en el momento procesal oportuno, la Coalición deberá nombrar representantes generales y ante las Mesas Directivas de Casilla como correspondiera a un solo Partido Político.

NOVENO. La Coalición “**UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, tendrá a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, como responsables de conformidad a la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición, responderán en forma individual por las faltas o sanciones que el Consejo Estatal Electoral les imponga en proporción al porcentaje de votación distribuida a cada partido político, contando con un Consejo de Administración y Finanzas de la Coalición, denominado “Junta de Administración Unidos por Tamaulipas”, órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que están obligados a dar cuenta, de conformidad al Código Electoral y a los lineamientos técnicos aplicables.

DECIMO. Se ordena inscribir en el libro de registro que lleva la Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral, la presente resolución, que acredita a la Coalición “**UNIDOS POR TAMAULIPAS**”.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a los Partidos Políticos que integran la Coalición “**UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, así como infórmese de la misma a los 19 Consejos Distritales y los 43 Consejos Municipales Electorales, para los efectos que correspondan.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados y la página de Internet del Instituto para conocimiento público.””

EL PRESIDENTE Leído que fue previa dispensa la lectura de los puntos resolutiveos se pone a consideración de los representantes y Consejeros Electorales. Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Nada mas para comentar, en el punto cuatro dice comicios de ayuntamientos, y en el octavo dice Consejos Municipales.

EL PRESIDENTE Se procederá a hacer la corrección respectiva y se encuentra a disposición de los integrantes de este Consejo. Se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PAN De una vez desde la portada que también ahí se haga la corrección, siempre no era por el bien de Tamaulipas y acá estoy viendo que son puros unidos por Tamaulipas.

EL PRESIDENTE Señor Representante, le comunico que ya se hizo la corrección correspondiente. Si no hay otra consideración esta presidencia solicita a la Secretaría someterlo a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral, la Secretaría pregunta a los Consejeros Electorales, favor de manifestarnos que se encuentran de acuerdo con este proyecto de resolución que se ha dado lectura y es parte del primer punto del orden del día. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de los Consejeros, razón por la cual se eleva a la categoría de resolución definitiva la Resolución del Consejo Estatal Electoral que recae a la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada “UNIDOS POR TAMAULIPAS” que celebran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidatos a Diputados según el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales I, II, VIII y XV, en el proceso electoral ordinario 2007.

EL PRESIDENTE Esta Presidencia solicita a la Secretaría el desahogo del segundo punto del orden del día que se refiere al proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral que recae a la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” que celebran el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular candidatos a Diputados según el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales X y XI, en el proceso electoral ordinario 2007,

en observancia a la Resolución dictada dentro del expediente SUAUX-RAP-013/2007 por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente. Fue circulado el documento a todos los integrantes de este Consejo Electoral, no se hicieron observaciones al respecto del mismo, razón por la cual la Secretaría a mi cargo con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Sesiones, solicita la dispensa de lectura del documento de referencia y concretándose a los puntos resolutivos correspondientes.

El Consejo Estatal Electoral, como Órgano Superior del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de organizar los procesos electorales de la Entidad, así como velar por la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo en todos sus actos y resoluciones, con fundamento en los artículos 41, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, 1, 3, 44, 45, 47, 59 fracciones I, IV y IX, 71 al 78, 80 fracción I, 81, 84, 86 fracciones I y XI, 97 fracción V y relativos del Código Electoral, ante la presentación de la Solicitud de Registro del Convenio parcial de Coalición por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, resulta necesario emitir Resolución, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de agosto de 2007 a las 23:45 horas, los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, presentaron ante el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, la solicitud de registro del Convenio de Coalición firmado por los **CC. LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y **LIC. CARLOS GARCIA VILLARREAL**, Presidente de la Junta Estatal Ejecutiva de Nueva Alianza, Partido Político Nacional, con el fin de contender como coalición dentro del proceso electoral ordinario 2007, en la elección de Diputados según el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales X y XI del Estado de Tamaulipas.
2. Que el Consejo Estatal Electoral, recibió de los representantes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, la documentación siguiente:
 - Escrito de fecha 31 de agosto del 2007, relativo a la solicitud de registro del Convenio de la Coalición “**PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, suscrito por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi,

- Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral; constante de 2 (dos) hojas útiles;
- Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, de fecha 31 de agosto del 2007, constante de 14 (catorce) hojas útiles;
 - Original del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, de fecha 30 de agosto de 2007, constante de 35 (treinta y cinco) hojas útiles;
 - Oficio sin número de fecha 30 de agosto de 2007, suscrito por el C. Beatriz Paredes, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, dirigido al Lic. Ricardo Gamundi Rosas, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, constante de 1 (una) hoja útil;
 - Original del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido “Nueva Alianza” en el Estado de Tamaulipas, de fecha 30 de agosto de 2007, constante de 23 (veintitrés) hojas útiles;
 - Constancia signada por el Lic. Enrique López Sanavia, Secretario del Consejo Estatal Electoral de fecha 29 de agosto del 2007, por el cual se tiene por acreditado al Partido Revolucionario Institucional; este documento consta de 1 (una) hoja útil.
 - Constancia signada por el Lic. Enrique López Sanavia, Secretario del Consejo Estatal Electoral de fecha 29 de agosto del 2007, por el cual se tiene por acreditado al C. Lic. Ricardo Gamundi Rosas, como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, constante de 1 (una) hoja útil;
 - Un ejemplar de la representación gráfica y a color, del emblema de la Coalición “**PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**” constante de 1 (una) hoja útil, y;
 - Copia simple de la Plataforma Electoral común de la Coalición, constante de 33 (treinta y tres) hojas útiles.

CONSIDERANDOS

a) Que el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, de conformidad a los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción II de la Constitución Política Local, 77, 78, 80 y 81 del Código Electoral vigente, es el Organismo Público Autónomo, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado y que tiene entre sus fines específicos, promover el desarrollo democrático de la ciudadanía tamaulipeca, preservar el fortalecimiento de los partidos políticos, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las

elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado.

b) Que de acuerdo a los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 44, 45, 47, 59 fracciones I y IV, 71 al 76 del Código Electoral, los Partidos Políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal, haciendo posible el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público, participando en el proceso electoral dentro de los cauces legales, gozando de los derechos y prerrogativas, pero quedando sujetos a las obligaciones que les impone la Ley.

c) Que el artículo 71 del Código Electoral, prevé el derecho de los partidos políticos de convenir en la formación de coaliciones o alianzas, cuyo objeto es la postulación de candidatos a los diversos cargos de elección popular, durante un proceso electoral, debiendo actuar como un solo partido.

d) Que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, haciendo uso de su derecho de participación política y facultados por la Legislación Electoral vigente para la formación de coaliciones tendientes a contender en una elección, presentaron el día 31 de Agosto de 2007, ante el Consejo Estatal Electoral, su solicitud de registro de Convenio de Coalición, expresando su determinación de conformar la alianza **“PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”** para participar en el proceso electoral ordinario 2007, en las elecciones de Diputados según el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales X y XI del Estado de Tamaulipas, fundando su petición en los artículos 47, 59 y del 71 al 76 del Código Electoral, en donde se dispone que si dos ó más partidos políticos quieren aliarse para contender en una elección, deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, con las formalidades y requisitos establecidos, presentarlo para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, al menos veinte días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos en la elección que corresponda.

e) Que los artículos 72 y 86 fracción XI del Código Electoral, establecen que el Consejo Estatal Electoral recibirá, registrará, resolverá y publicará los convenios de coalición que presenten formalmente los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender en el proceso electoral del 2007, a los diversos cargos de elección popular; razones estas por las que, ante la presentación de la solicitud en tiempo, se recibió, verificó y analizó la documental relativa al Convenio de Coalición **“PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**, que presentan los Partidos Políticos

Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a efecto de estar en condiciones de emitir la resolución respectiva.

f) Que el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria número 18 del 17 de Agosto del 2007, emitió Acuerdo, por el cual la simple manifestación de voluntad de participar en cuando menos las dos terceras partes de la totalidad de los distritos electorales uninominales, inserta en el convenio o en un documento por separado, satisface y da cumplimiento al artículo 75 fracción III del Código Electoral.

g) En esas condiciones, de conformidad con los artículos 73 y 75 del Código Electoral, los requisitos exigibles para la conformación de una coalición son los siguientes:

I.- El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman;

II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del Estado, Distrito, Municipio o lista estatal de representación proporcional;

III.- Derogada. (P.O. No. 119, del 2 de octubre del 2003)

IV.- El acuerdo expreso de cómo se distribuirán los votos los partidos políticos coaligados para los efectos de la representación proporcional;

V.- El emblema y los colores que identifican la coalición;

VI.- La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatos o planillas, que deberán publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva;

VII.- En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en la radio y la televisión;

VIII.- El orden para conservar el registro de los partidos políticos, en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

IX.- La manifestación de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político; y

X.- La cláusula que estipule que la coalición se disuelve concluida la elección correspondiente, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.

h) Del Convenio de Coalición “**PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, así como, de los anexos presentados, para determinar si se dio cumplimiento a lo preceptuado por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se derivan las conclusiones siguientes:

- A). Se dá cumplimiento al artículo 72 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, respecto a la interposición del Convenio de Coalición en tiempo y forma por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de conformidad a la Resolución dictada dentro del expediente número SUAUX-RAP-013/2007, por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral que en el Considerando Cuarto y punto Resolutivo Primero establece:

En el Considerando Cuatro (hojas 11 y 12):

“... resulta esencialmente fundado el agravio de referencia. En efecto, de la constancia que obran en los autos se observa que en la sesión del treinta y uno de Enero del año en curso, celebrada por el Consejo Estatal Electoral, les fue entregada la calendarización de actividades electorales del presente año a los Partidos Políticos y cuya acta fue aprobada por unanimidad, sin observación alguna, el día veintiuno de marzo de este año en sesión extraordinaria que celebró el citado Consejo, como constancia a fojas 42 del presente sumario, documental que por ser pública tiene pleno valor, en los términos de lo dispuesto en el artículo 271, del Código Estatal Electoral y con la que se demuestra que efectivamente los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo, recibieron un documento donde se señala claramente que dentro de la (sic) actividades electorales de este año, se fija como fecha límite para presentar convenios de coalición el treinta y uno de Agosto”.

“Esto es así en aras de la participación democrática y equitativa en la contienda electoral, por parte de los actores políticos, con lo que se busca privilegiar y promover la democracia participativa, en atención a lo cual, como ya se dijo, resultan fundados los agravios esgrimidos por el actor, con lo cual se deja sin efectos el oficio 1206/2007, de fecha veintiocho de Agosto del año en curso, y en consecuencia firma y subsistente la calendarización del proceso electoral, aprobada en sesión del Consejo de fecha veintiuno de marzo del presente año y en especial la actividad calendarizada para la fecha del treinta y uno de agosto del año en curso.”

En el Resolutivo (hoja13):

“**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el Recurso de apelación presentado por el Licenciado **HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI**, quien tiene carácter de **Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, contra (sic) del oficio número 1206/2007, de fecha 28 de agosto de 2007, suscrito por el

Licenciado Jesús Miguel Gracia Riestra, Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, así como de la indebida interpretación del artículo 72, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.”

- B). Se cumple la fracción I del artículo 73 del Código Electoral, al constatar que los Partidos Políticos que integran la Coalición, son el Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, bajo la denominación **“PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**. Los emblemas de los partidos políticos coaligados: son los que figuran en las descripciones contenidas en el artículo 5° de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y en el artículo 2° de los Estatutos de Nueva Alianza Partido Político Nacional, de conformidad a las Cláusula Segunda del Convenio de Coalición.
- C). Se da cumplimiento a la fracción II del artículo 73 del Código Electoral, al señalar expresamente que la elección que motiva la conformación de la presente alianza, es la de Diputados según el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales X y XI del Estado de Tamaulipas, según Cláusulas Primera y Tercera del Convenio de Coalición.
- D). Se cumple la fracción V del artículo 73 del Código Electoral, relativa al emblema y los colores que identifican a la Coalición, al constatar en la Cláusula Cuarta del Convenio que la Coalición **“PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**, tendrá el emblema, colores descripción y diseño siguientes:

Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra “P”; en la sección blanca y en color negro la letra “R”; y en la sección roja la letra “I” en color blanco. La letra “R” deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos. En el costado izquierdo una línea expandida curva en color rojo que nace de la esquina inferior izquierdo del fondo gris que enmarca la palabra “P” y que se desvanece gradualmente hasta la altura superior central del marco referido. En el costado derecho, una línea expandida curva color verde que nace en la parte inferior de la sección blanca que enmarca la letra “R” y concluye en el extremo superior derecho del fondo gris que enmarca la letra “I”; en el extremo inferior izquierdo se coloca el emblema electoral de Nueva Alianza generando a partir de la letra “N” y la letra “A”, que estilizadas nos dan unas alas de paloma, que es el símbolo universal de la libertad y la paz. El isotipo está conformado por dos elipses que se unen. Está alineado horizontalmente a la izquierda de la palabra “Nueva” y en su

eje vertical alinea su vértice inferior izquierdo con la “L” de la palabra “Alianza”.

- E). Se cumple la fracción VI del artículo 73 del Código Electoral, de conformidad a la Cláusula Novena del Convenio de Coalición al convenir las partes que la Plataforma Electoral común de la Coalición, que sostendrán para la elección de Diputados según el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales X y XI del Estado de Tamaulipas, y será la que se presentó ante este Consejo Estatal Electoral, el día 31 de agosto de 2007.
- F). Se da cumplimiento a la fracción VII del artículo 73 del Código Electoral, de Acuerdo a la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición, al establecer la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en la radio y la televisión.
- G). Se da cumplimiento la fracción IX del artículo 73 del Código Electoral, al convenir los partidos políticos coaligantes que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que determine y apruebe el Consejo Estatal Electoral para las distintas elecciones, según lo establecido en la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición.
- H). Se satisface la fracción X del artículo 73 del Código Electoral, relativa a la disolución de la Coalición concluidas la elección de Ayuntamientos materia del Convenio, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido, según se constata en la Cláusula Décima Sexta del Convenio de Coalición.
- I). Se da cumplimiento a la fracción I del artículo 75 del Código Electoral, al exhibir el Partido Político Revolucionario Institucional, original del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, de fecha 30 de agosto de 2007; oficio sin número de fecha 30 de agosto de 2007, suscrito por el C. Beatriz Paredes Rangel, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, dirigido al Lic. Ricardo Gamundi Rosas, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, donde autorizan para que el Comité Directivo estatal del PRI, consense y realice, frente coalición, candidatura común o alianza, que considere oportuna y necesaria para el proceso electoral a desarrollarse en Tamaulipas;
- J). Se cumple lo preceptuado por la fracción I del artículo 75 del Código Electoral, al exhibirse por parte Nueva Alianza Partido Político Nacional, con el original del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido “Nueva Alianza” en el Estado de Tamaulipas, de fecha 30 de

agosto de 2007; en donde autorizan para que suscriba y firme el convenio de coalición para efecto de postular candidatos a Diputados según el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales X y XI del Estado de Tamaulipas y proceda a su legal registro de conformidad con lo dispuesto por el código electoral del Estado;

- K). Se da cumplimiento a la fracción II del artículo 75 del Código Electoral, al exhibir un ejemplar de la Plataforma Electoral Común de la Coalición, que sostendrán para la elección Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, de conformidad a la Cláusula Novena del Convenio de Coalición.
- L). Se cumple lo enmarcado en el artículo 68 fracción VII del Código Electoral, al convenirse que se conforma un Consejo de Administración y Finanzas de la Coalición que se integrará por cuatro miembros, para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de elaboración y presentación de los informes financieros de las campañas electorales, según Cláusula Novena del Convenio de Coalición.
- M). Se cumple el requisito previsto en el artículo 68 fracción I del Código Electoral, mediante el compromiso establecido en la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición, en el sentido de que los partidos coaligados se comprometen a ejercer en común los gastos de campaña tendientes a la obtención del voto.
- N). Se cumple el requisito de la representación de la Coalición ante el Consejo Estatal Electoral, con la designación que haga el Presidente del Comité Directivo Estatal del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 41, 116 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, 1, 3, 15, 44, 45, 47, 59 fracciones I y IV 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80 fracción I, 81, 84, 86 fracciones I y XI, 97 fracción V, 131, 133 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Estatal Electoral como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se tiene al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL**, por reconocida su personalidad y capacidad jurídica para suscribir el convenio de coalición, a efecto de contender en las elecciones de Diputados según el principio de Mayoría

Relativa en los Distritos Electorales X y XI del Estado de Tamaulipas, en este proceso electoral ordinario 2007.

SEGUNDO. Se aprueba el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, en los términos que lo permite la Ley, al cumplirse con los requisitos para la obtención de su registro, cuya coalición se le identificará como **“PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**.

TERCERO. De acuerdo con la manifestación de voluntades descritas en la cláusula Séptima los candidatos de la coalición **“PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”** que se postulen para las Diputaciones de los Distritos Electorales X y XI del Estado de Tamaulipas, deberán registrarse en los plazos, términos y normatividad aplicable en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

CUARTO. El emblema que identificará a la Coalición **“PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”** deberá ubicarse en las boletas electorales para los comicios de los Distritos materia de la Coalición, en el lugar que le corresponde al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, conforme a la antigüedad de su registro como partido político nacional y de acuerdo a la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición.

QUINTO. La representación jurídica de la Coalición denominada **“PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”** ante los órganos electorales, serán los que designe el Presidente del Comité Directivo Estatal del **“PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**.

SEXTO. Atendiendo a la naturaleza legal de las coaliciones, los efectos de la Coalición objeto de esta resolución durarán desde el momento en que se apruebe la presente resolución y hasta concluida la etapa de declaración de validez y resultados de la elección de Diputados de Mayoría Relativa. En dicho periodo, los Partidos coaligados deberán actuar como un solo Partido Político, en todos aquellos actos que realicen de naturaleza electoral, con excepción de lo establecido en esta resolución y demás disposiciones aplicables.

SEPTIMO. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la coalición **“PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**, el ubicado en el 0 y 00 Boulevard Praxedis Balboa Ote. Num. 1937, Zona Centro, C. P. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional y Nueva alianza Partido Político Nacional, integrantes de la Coalición denominada **“PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**, que para los efectos del párrafo segundo del artículo 71 del Código Electoral a partir de esta fecha y hasta antes

de la próxima sesión ordinaria que celebren los Consejos Distritales Electorales, deberán sustituir a sus representantes; si no se realiza la designación dentro dicho plazo, se tendrá por perdido el derecho de representación. Asimismo, y en el momento procesal oportuno, la Coalición deberá nombrar representantes generales y ante las Mesas Directivas de Casilla como correspondiera a un solo Partido Político.

NOVENO. La coalición “**PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, tendrá a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, como responsables de conformidad a la Cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición, responderán en forma individual por las faltas o sanciones que el Consejo Estatal Electoral les imponga en proporción al porcentaje de votación distribuida a cada partido político, contando con un Consejo de Administración y Finanzas de la Coalición, denominado “Junta de Administración PRI-NA Unidos por Tamaulipas”, órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que están obligados a dar cuenta, de conformidad al Código Electoral y a los lineamientos técnicos aplicables.

DECIMO. Se ordena inscribir en el libro de registro que lleva la Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral, la presente resolución, que acredita a la coalición “**PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**”.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a los Partidos Políticos que integran la coalición “**PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, así como, infórmese a los 19 Consejos Distritales y 43 Consejos Municipales Electorales, para los efectos que correspondan.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados del Instituto y página de internet para conocimiento público.

EL PRESIDENTE Leído que fue el presente proyecto se pone a disposición de los representantes y de los Consejeros Electorales integrantes de este Consejo. Se concede el uso de la palabra a la Consejera Estatal Electoral Martha Olivia López Medellín, en primera ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN Buenas noches señor Presidente, buenas noches a mis compañeros Consejeros, representantes de partidos y a las personas que nos acompañan , la sentencia de la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral dictada ayer siete de septiembre, vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque sin tener competencia para resolver el medio de

impugnación que controvierte el oficio 1206/2007 firmado por el Presidente del Consejo Estatal Electoral relativo al plazo legal para la presentación de convenios de coalición el Magistrado de dicha Sala dice fundar su competencia en lo dispuesto por los artículo 20 de la Constitución Política local, 1, 3, 217 fracción I, 220 fracción I, 246 fracción II y 245 fracción II del Código Electoral del Estado, pero es de observar que ninguno de dichos artículos faculta expresamente a las Salas Unitarias del Tribunal Electoral local a conocer y resolver recursos de apelación interpuestos contra actos del Presidente del Consejo Estatal Electoral, lejos de eso, solo existe la atribución expresa de la Salas Unitarias para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo Estatal Electoral. Por otra parte, la resolución del Tribunal Estatal Electoral restringe sin motivo ni fundamento válido la atribución del Consejo Estatal Electoral de resolver, registrar y publicar en su caso los convenios de coalición de los partidos políticos al adjudicarse la potestad que en principio concierne solamente a cada uno de los Consejeros, actuando en pleno de admitir o desechar dichos convenios en función de su fecha de presentación, al respecto los artículos 72, 86 fracción XI del Código Electoral del Estado expresamente disponen que los partidos políticos que pretenden formar una coalición deberán de suscribir un convenio a través de sus representantes el cual deberá presentarse formalmente para su registro ante el Consejo Estatal Electoral al menos 20 días de la fecha de inicio del periodo del registro de candidatos para la elección que corresponda, el Consejo debe resolver en un plazo no mayor de 10 días y esta resolución será impugnabile mediante el recurso de apelación, el Tribunal Estatal Electoral resolverá a la mayor brevedad y preferentemente antes del inicio del registro de la candidatura que se trate, así mismo, el artículo 86 señala que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral en el apartado XI resolver, registrar y pública en su caso los convenios de coalición de partidos políticos, en este sentido, el Tribunal no puede conocer y resolver impugnaciones relacionadas con los convenios de coalición, ni sobre la interpretación del artículo 72 en tanto no hayan transcurrido los 10 días y es obvio que dicho plazo del calendario electoral aún no ha concluido, es decir, el partido promovente apeló sin que fuera definitivo el acto y el Tribunal resolvió sin esperar su competencia, esto es así por que el principio de definitividad de los actos y etapas del proceso electoral obliga a los partidos y en este caso obligaba al tribunal a esperar a que el Consejo definiera lo que conforme a derecho fuera procedente sobre los mencionados convenios y no antes. Pero es de concluir que el Tribunal y el partido promovente del recurso de apelación se adelantaron a los tiempos marcados en la ley, es por esa razón que los Consejeros Electorales fueron relegados a no opinar y pronunciarse en plena eficacia y libertad en este asunto acerca que si de terminados convenios de coalición fueran o no presentados oportunamente y en su caso proceder conforme a derecho, la razón es que el Código Electoral precisamente en su artículo 217 fracción I, citada por el Magistrado de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, refiere

que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado resuelve en forma definitiva y firme los medios de impugnación que se hagan valer, de este modo, la resolución que se comenta es obligatoria y no solo vinculatoria, si no autoritaria, por que en los hechos cancela las facultades de que el órgano encargado de la función estatal de organizar las elecciones le asigne el artículo 20 de la Constitución Política local y el 72 y 86 del Código Electoral ya comentados, concretamente en materia de registro de convenios de coalición porque ya está próximo el inicio de la etapa de registro de candidatos a cargos de elección popular, de todas maneras, en un estado constitucional de derecho, se impone la necesidad de que cada autoridad justifique plenamente sus decisiones a fin de garantizar elecciones limpias, justas y democráticas conforme a la legislación aplicable, de acuerdo a esto debió hacerse a, b, c, es decir, a registro de coaliciones, b resolución del Consejo, c apelación y resolución en el Tribunal Estatal Electoral y no como se hizo a, c, b, es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Martha Olivia López Medellín. Se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Efectivamente como se mencionó anteriormente a este respecto, esta potestad no le correspondía al Tribunal, es probable que para la siguiente vaya a pedir que allá se hagan los registros de las coaliciones, es una ninguneada desde el punto de vista que se le ha dado a este Consejo es efectivamente asumir atribuciones que todavía no eran de su competencia y no estar en posibilidades totalmente como lo mencioné, de oficioso, algo que todavía no le correspondía a el, muchísimas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias señor ingeniero, le agradecería omitir opiniones en el cual formamos parte todo este grupo de personas de este Consejo, incluso usted mismo. Si no hay alguna otra consideración esta Presidencia solicita a la Secretaría lo someta a votación. Quisiera que solicitaran con tiempo la palabra. Se concede el uso de la palabra al Arq. Guillermo Tirado Saldivar, Consejero Estatal Electoral.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Gracias, compañeros Consejeros, medios de comunicación, yo creo que es evidente al ver el resultado pues si merece un poquito de consideración y de una análisis un poquito mas riguroso de lo que hemos hecho, yo pienso y sigo pensando que el Consejo es el único que debería de haber resultado, de acuerdo con el Código Estatal Electoral, solo los Consejeros tenemos esa autoridad y posteriormente el resultado podrá ser impugnado, sin embargo, es un hecho que esa resolución, al menos yo en lo personal debemos de acatarla en todas sus partes, es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias, señor Arq. Guillermo Tirado Saldivar Consejero Estatal Electora. Al no haber ninguna otra consideración, esta Presidencia solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, los Consejeros y Consejeras que estén a favor del proyecto que se ha dado lectura materia de este punto del orden del día, favor de manifestarlo. Da fe la Secretaría de que hay aprobación mayoritaria de los Consejeros Electorales con la abstención de la Consejera Martha Olivia López Medellín, respecto del proyecto, mismo que se eleva a la categoría de resolución definitiva, respecto de la Resolución del Consejo Estatal Electoral que recae a la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” que celebran el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular candidatos a Diputados según el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales X y XI, en el proceso electoral ordinario 2007, en observancia a la Resolución dictada dentro del expediente SUAUX-RAP-013/2007 por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.

EL PRESIDENTE Gracias, esta Presidencia solicita a la Secretaría, se desahogue el tercer punto del orden del día que se refiere al Proyecto de Resolución que recae a la solicitud de registro del Convenio de Coalición total denominada “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” que celebran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2007, en observancia a la Resolución dictada dentro del expediente SUAUX-RAP-013/2007 por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, de igual forma corrió anexa a la convocatoria copia del documento materia de este punto del orden del día, sin que a la Secretaría le hiciesen llegar observaciones de corrección al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Sesiones, pido la dispensa del total del documento concretándome a los puntos resolutivos, no obstante pasar integro su contenido.

“El Consejo Estatal Electoral, como Órgano Superior del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de organizar los procesos electorales de la Entidad, así como velar por la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo en todos sus actos y resoluciones, con fundamento en los artículos 41, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de Los Estados Unidos

Mexicanos, 20 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, 1, 3, 44, 45, 47, 59 fracciones I, IV y IX, 71 al 78, 80 fracción I, 81, 84, 86 fracciones I y XI, 97 fracción V y relativos del Código Electoral, ante la presentación de la Solicitud de Registro del Convenio de Coalición total por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, resulta necesario emitir Resolución, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que a las 23:45 horas del día 31 de agosto de 2007, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, la solicitud de registro del Convenio de Coalición firmado por los **CC. LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y **LIC. CARLOS GARCIA VILLARREAL**, Presidente de la Junta Estatal Ejecutiva de Nueva Alianza, Partido Político Nacional, con el fin de contender como coalición dentro del proceso electoral ordinario 2007, en las elecciones de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.
2. Que el Consejo Estatal Electoral, recibió de los representantes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, la documentación siguiente:
 - Escrito de fecha 31 de agosto del 2007, relativo a la solicitud de registro del Convenio de la Coalición “**PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, suscrito por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral; constante de 2 (dos) hojas útiles;
 - Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, de fecha 30 de agosto del 2007, constante de 19 (diecinueve) hojas útiles;
 - Original del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, de fecha 30 de agosto de 2007, constante de 35 (treinta y cinco) hojas útiles;
 - Oficio sin número de fecha 30 de agosto de 2007, suscrito por la C. Beatriz Paredes, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, dirigido al Lic. Ricardo Gamundi Rosas, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, constante de 1 (una) hoja útil;

- Original del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido “Nueva Alianza” en el Estado de Tamaulipas, de fecha 30 de agosto de 2007, constante de 23 (veintitrés) hojas útiles;
- Constancia signada por el Lic. Enrique López Sanavia, Secretario del Consejo Estatal Electoral de fecha 29 de agosto del 2007, por el cual se tiene por acreditado al Partido Revolucionario Institucional; este documento consta de 1 (una) hoja útil.
- Constancia signada por el Lic. Enrique López Sanavia, Secretario del Consejo Estatal Electoral de fecha 29 de agosto del 2007, por el cual se tiene por acreditado al C. Lic. Ricardo Gamundi Rosas, como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, constante de 1 (una) hoja útil;
- Un ejemplar de la representación gráfica y a color, del emblema de la Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS” constante de 1 (una) hoja útil, y;
- Copia simple de la Plataforma Electoral común de la Coalición, constante de 33 (treinta y tres) hojas útiles.

CONSIDERANDOS

- a). Que el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, de conformidad a los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción II de la Constitución Política Local, 77, 78, 80, 81 y 86, fracción XI del Código Electoral vigente, es el Organismo Público Autónomo, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado y que tiene entre sus fines específicos, promover el desarrollo democrático de la ciudadanía tamaulipeca, preservar el fortalecimiento de los partidos políticos, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado.
- b). Que de acuerdo a los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 44, 45, 47, 59 fracciones I y IV, 71 al 76 del Código Electoral, los Partidos Políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal, haciendo posible el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público, participando en el proceso electoral dentro de los cauces legales, gozando de los derechos y prerrogativas, pero quedando sujetos a las obligaciones que les impone la Ley.

- c). Que el artículo 71 del Código Electoral, prevé el derecho de los partidos políticos de convenir en la formación de coaliciones o alianzas, cuyo objeto es la postulación de candidatos a los diversos cargos de elección popular, durante un proceso electoral, debiendo actuar como un solo partido.
- d). Que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, haciendo uso de su derecho de participación política y facultados por la Legislación Electoral vigente para la formación de coaliciones tendientes a contender en una elección, presentaron el día 31 de Agosto de 2007, ante el Consejo Estatal Electoral, su solicitud de registro de Convenio de Coalición, expresando su determinación de conformar la alianza “**PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**” para participar en el proceso electoral ordinario 2007, en las elecciones de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, fundando su petición en los artículos 47, 59 y del 71 al 76 del Código Electoral, en donde se dispone que si dos ó más partidos políticos quieren aliarse para contender en una elección, deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, con las formalidades y requisitos establecidos, presentarlo para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, al menos veinte días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos en la elección que corresponda.
- e). Que los artículos 72 y 86 fracción XI del Código Electoral, establecen que el Consejo Estatal Electoral recibirá, registrará, resolverá y publicará los convenios de coalición que presenten formalmente los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender en el proceso electoral del 2007, a los diversos cargos de elección popular; razones estas por las que, ante la presentación de la solicitud en tiempo, se recibió, verificó y analizó la documental relativa al Convenio de Coalición “**PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, que presentan los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a efecto de estar en condiciones de emitir la resolución respectiva.
- f). Que el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria número 18 de fecha 17 de Agosto del 2007, emitió Acuerdo, por el cual la simple manifestación de voluntad de participar en cuando menos las dos terceras partes de la totalidad de los distritos electorales uninominales, inserta en el convenio o en un documento por separado, satisface y da cumplimiento al artículo 75 fracción III del Código Electoral.
- g). En esas condiciones, de conformidad con los artículos 73 y 75 del Código Electoral, los requisitos exigibles para la conformación de una coalición son los siguientes:
- I.- El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman;

II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del Estado, Distrito, Municipio o lista estatal de representación proporcional;

III.- Derogada. (P.O. No. 119, del 2 de octubre del 2003)

IV.- El acuerdo expreso de cómo se distribuirán los votos los partidos políticos coaligados para los efectos de la representación proporcional;

V.- El emblema y los colores que identifican la coalición;

VI.- La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatos o planillas, que deberán publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva;

VII.- En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en la radio y la televisión;

VIII.- El orden para conservar el registro de los partidos políticos, en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

IX.- La manifestación de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político; y

X.- La cláusula que estipule que la coalición se disuelve concluida la elección correspondiente, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.

g) Del Convenio de Coalición “**PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, así como, de los anexos presentados, para determinar si se dio cumplimiento a lo preceptuado por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se derivan las conclusiones siguientes:

A). Se dá cumplimiento al artículo 72 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, respecto a la interposición del Convenio de Coalición en tiempo y forma por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de conformidad a la Resolución dictada dentro del expediente número SUAUX-RAP-013/2007, por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral que en el Considerando Cuarto y punto Resolutivo Primero establece:

En el Considerando Cuatro (hojas 11 y 12):

“... resulta esencialmente fundado el agravio de referencia. En efecto, de la constancia que obran en los autos se observa que en la sesión del treinta y uno de Enero del año en curso, celebrada por el Consejo Estatal Electoral, les fue entregada la calendarización de actividades electorales del presente año a los Partidos Políticos y cuya acta fue aprobada por unanimidad, sin observación alguna, el día veintiuno de marzo de este año en sesión extraordinaria que celebró el citado Consejo, como constancia a fojas 42 del presente sumario, documental que por ser pública tiene pleno valor, en los términos de lo dispuesto en el artículo 271, del Código Estatal Electoral y con la que se demuestra que efectivamente los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo, recibieron un documento donde se señala claramente que dentro de la (sic) actividades electorales de este año, se fija como fecha límite para presentar convenios de coalición el treinta y uno de Agosto”.

“Esto es así en aras de la participación democrática y equitativa en la contienda electoral, por parte de los actores políticos, con lo que se busca privilegiar y promover la democracia participativa, en atención a lo cual, como ya se dijo, resultan fundados los agravios esgrimidos por el actor, con lo cual se deja sin efectos el oficio 1206/2007, de fecha veintiocho de Agosto del año en curso, y en consecuencia firma y subsistente la calendarización del proceso electoral, aprobada en sesión del Consejo de fecha veintiuno de marzo del presente año y en especial la actividad calendarizada para la fecha del treinta y uno de agosto del año en curso.”

En el Resolutivo (hoja13):

“**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el Recurso de apelación presentado por el Licenciado **HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI**, quien tiene carácter de **Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, contra (sic) del oficio número 1206/2007, de fecha 28 de agosto de 2007, suscrito por el Licenciado Jesús Miguel Gracia Riestra, Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, así como de la indebida interpretación del artículo 72, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.”

- B). Se cumple la fracción I del artículo 73 del Código Electoral, al constatar que los Partidos Políticos que integran la Coalición, son el Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, bajo la denominación **“PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**. Los emblemas de los partidos políticos coaligados: son los que figuran en las descripciones contenidas en el artículo 5° de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y en el artículo 2° de los Estatutos de Nueva Alianza Partido Político Nacional, de conformidad a las Cláusula Segunda del Convenio de Coalición.
- C). Se da cumplimiento a la fracción II del artículo 73 del Código Electoral, al señalar expresamente que la elección que motiva la conformación de la presente alianza, es la de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, según Cláusula Primera del Convenio de Coalición.
- D). Se cumple la fracción V del artículo 73 del Código Electoral, relativa al emblema y los colores que identifican a la Coalición, al constatar en la Cláusula Cuarta del Convenio que la Coalición **“PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**, tendrá el emblema, colores descripción y diseño siguientes:

Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra “P”; en la sección blanca y en color negro la letra “R”; y en la sección roja la letra “I” en color blanco. La letra “R” deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos. En el costado izquierdo una línea expandida curva en color rojo que nace de la esquina inferior izquierdo del fondo gris que enmarca la palabra “P” y que se desvanece gradualmente hasta la altura superior central del marco referido. En el costado derecho, una línea expandida curva color verde que nace en la parte inferior de la sección blanca que enmarca la letra “R” y concluye en el extremo superior derecho del fondo gris que enmarca la letra “I”; en el extremo inferior izquierdo se coloca el emblema electoral de Nueva Alianza generando a partir de la letra “N” y la letra “A”, que estilizadas nos dan unas alas de paloma, que es el símbolo universal de la libertad y la paz. El isótopo está conformado por dos elipses que se unen. Está alineado horizontalmente a la izquierda de la palabra “Nueva” y en su eje vertical alinea su vértice inferior izquierdo con la “L” de la palabra “Alianza”.

- N).Se cumple la fracción VI del artículo 73 del Código Electoral, de conformidad a la Cláusula Octava del Convenio de Coalición al convenir las partes que la Plataforma Electoral común de la Coalición, que sostendrán para la elección de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, y será la que se presentó ante este Consejo Estatal Electoral, el día 31 de agosto de 2007.
- O).Se da cumplimiento a la fracción VII del artículo 73 del Código Electoral, de Acuerdo a la Cláusula Novena del Convenio de Coalición, al establecer la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en la radio y la televisión.
- P).Se da cumplimiento la fracción IX del artículo 73 del Código Electoral, al convenir los partidos políticos coaligantes que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que determine y apruebe el Consejo Estatal Electoral para las distintas elecciones, según lo establecido en la Cláusula Novena del Convenio de Coalición.
- Q). Se satisface la fracción X del artículo 73 del Código Electoral, relativa a la disolución de la Coalición concluidas la elección de Ayuntamientos materia del Convenio, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido, según se constata en la Cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición.
- R). Se da cumplimiento a la fracción I del artículo 75 del Código Electoral, al exhibir el Partido Político Revolucionario Institucional, original del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, de fecha 30 de agosto de 2007; oficio sin número de fecha 30 de agosto de 2007, suscrito por el C. Beatriz Paredes, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, dirigido al Lic. Ricardo Gamundi Rosas, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, donde autorizan para que el Comité Directivo estatal del PRI, consense y realice, frente, coalición, candidatura común o alianza, que considere oportuna y necesaria para el proceso electoral a desarrollarse en Tamaulipas;
- S).Se cumple lo preceptuado por la fracción I del artículo 75 del Código Electoral, al exhibirse por parte Nueva Alianza Partido Político Nacional, con el original del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido “Nueva Alianza” en el Estado de Tamaulipas, de fecha 30 de agosto de 2007; en donde autorizan para que suscriba y firme el convenio de coalición para efecto de postular candidatos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores de los 43 municipios del

estado y proceda a su legal registro de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado;

T).Se da cumplimiento a la fracción II del artículo 75 del Código Electoral, al exhibir un ejemplar de la Plataforma Electoral Común de la Coalición, que sostendrán para la elección Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, de conformidad a la Cláusula Octava del Convenio de Coalición.

U).Se cumple lo enmarcado en el artículo 68 fracción VII del Código Electoral, al convenirse que se conforma un Consejo de Administración y Finanzas de la Coalición que se integrará por cuatro miembros, para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de elaboración y presentación de los informes financieros de las campañas electorales, según Cláusula Novena del Convenio de Coalición.

V).Se cumple el requisito previsto en el artículo 68 fracción I del Código Electoral, mediante el compromiso establecido en la Cláusula Novena del Convenio de Coalición, en el sentido de que los partidos coaligados se comprometen a aportar a la Coalición las proporciones de financiamiento público, destinando el Partido Revolucionario Institucional el 50% del monto total que perciba del financiamiento público estatal para actos tendientes a la obtención del voto.

W).Se cumple el requisito de la representación de la Coalición ante el Consejo Estatal Electoral, con la designación que haga el Presidente del Comité Directivo Estatal del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 41, 116 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, 1, 3, 15, 44, 45, 47, 59 fracciones I y IV 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80 fracción I, 81, 84, 86 fracciones I y XI, 97 fracción V, 131, 133 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Estatal Electoral como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se tiene al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL, por reconocida su personalidad y capacidad jurídica para suscribir el convenio de coalición, a efecto de contender en las elecciones de los 43 Ayuntamientos de Tamaulipas, en este Proceso Electoral Ordinario 2007.

SEGUNDO. Se aprueba el Convenio de Coalición total presentado por los Partidos Políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, en los términos que lo permite la Ley, al cumplirse con los requisitos para la obtención de su registro, cuya coalición se le identificará como **“PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**.

TERCERO. De acuerdo con la manifestación de voluntades descritas en la cláusula Séptima los candidatos de la coalición **“PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”** que se postulen para los Ayuntamientos, deberán registrarse en los plazos, términos y normatividad aplicable en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

CUARTO. El emblema que identificará a la Coalición **“PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”** deberá ubicarse en las boletas electorales para los comicios de los Ayuntamientos materia de la Coalición, en el lugar que le corresponde al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, conforme a la antigüedad de su registro como partido político nacional y de acuerdo a la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición.

QUINTO. La representación jurídica de la Coalición denominada **“PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”** ante los órganos electorales, serán los que designe el Presidente del Comité Directivo Estatal del **“PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**.

SEXTO. Atendiendo a la naturaleza legal de las coaliciones, los efectos de la Coalición objeto de esta resolución durarán desde el momento en que se apruebe la presente resolución y hasta concluida la etapa de declaración de validez y resultados de la elección de Ayuntamientos. En dicho periodo, los Partidos coaligados deberán actuar como un solo Partido Político, en todos aquellos actos que realicen de naturaleza electoral, con excepción de lo establecido en esta resolución y demás disposiciones aplicables.

SEPTIMO. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la coalición **“PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**, el ubicado en el 0 y 00 Boulevard Praxedis Balboa Ote. Num. 1937, Zona Centro, C. P. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional y Nueva alianza Partido Político Nacional, integrantes de la Coalición denominada **“PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”**, que para los efectos del párrafo segundo del artículo 71 del Código Electoral a partir de esta fecha y hasta antes de la próxima sesión ordinaria que celebren los Consejos Municipales Electorales, deberán sustituir a sus representantes; si no se realiza la designación dentro dicho plazo, se tendrá por perdido el derecho de representación. Asimismo, y en

el momento procesal oportuno, la Coalición deberá nombrar representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla como correspondiera a un solo Partido Político.

NOVENO. La coalición “**PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, tendrá a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, como responsables de conformidad a la Cláusula Novena del Convenio de Coalición, esto es que para efectos de la responsabilidad, el Partido Revolucionario Institucional responde en un 98% y el Partido Nueva Alianza en un 2%, contando con un Consejo de Administración y Finanzas de la Coalición, órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que están obligados a dar cuenta, de conformidad al Código Electoral y a los lineamientos técnicos aplicables.

DECIMO. Se ordena inscribir en el libro de registro que lleva la Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral, la presente resolución, que acredita a la coalición “**PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**”.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a los Partidos Políticos que integran la coalición “**PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**”, así mismo infórmese a los 43 Consejos Municipales y 19 Consejos Distritales Electorales, para los efectos que correspondan.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y página de internet del Instituto, para conocimiento público.””

EL PRESIDENTE Gracias, se pone a consideración de los señores representantes y Consejeros Electorales el presente proyecto de Resolución. Al no haber consideraciones al respecto, esta Presidencia solicita a la Secretaría lo someta a votación.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral la Secretaría pregunta a los Consejeros y Consejeras Electorales que manifiesten su sentido de voto, los que estén a favor del proyecto de resolución que se ha dado lectura favor de manifestarlo, da fe la Secretaría de que hay votación por mayoría de los Consejeros Electorales, con la abstención de la Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín. Razón por la cual se eleva a la categoría de resolución definitiva, la Resolución que recae a la solicitud de registro del Convenio de Coalición total denominada “**PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS**” que celebran los Partidos Políticos

Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2007, en observancia a la Resolución dictada dentro del expediente SUAUX-RAP-013/2007 por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.

EL PRESIDENTE esta Presidencia solicita a la Secretaría el desahogo del cuarto unto del orden del día, perdón, se concede el uso de la palabra al Lic. José Antonio Leal Doria representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Nada mas señor Presidente y señor Secretario para solicitar copia certificada de las resoluciones que recién se acaban de aprobar por lo que hace a los dos convenios de coalición del PRI y Nueva Alianza.

EL PRESIDENTE Gracias señor licenciado, se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba González, representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Con su permiso señor Presidente, nada mas para hacer una precisión, ya que tocamos la resolución del Tribunal, la resolución del Tribunal se refiere única y exclusivamente al oficio y que lo deja sin efecto, se pronuncia referente al acto que emitió la Presidencia de este Consejo, no a los Consejeros, así que los Consejeros estaban en plenitud de facultades de decidir si la interpretación que emitió la Presidencia o el Tribunal era correcta o no, perdón o este partido, en el sentido de realizarse el día 31, es cuanto.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. Edgar Córdoba González representante del Partido Revolucionario Institucional. Esta Presidencia solicita a la Secretaría el desahogo del cuarto punto del orden y que se refiere al proyecto de Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PE/005/2007.

EL SECRETARIO Gracias Presidente, de nueva cuenta la Secretaría solicita la dispensa de lectura de documento con fundamento en el artículo 13 del reglamento de sesiones, toda vez, que fue debidamente circulado a todos los integrantes de este Consejo Electoral y no se hicieron observaciones de corrección al respecto, motivo por el cual procederé la lectura a partir de la página 20, pasando íntegro su contenido a esta acta.

““**V I S T O** para resolver el expediente número **PE/005/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta con atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil siete, la Secretaría de la Junta Estatal Electoral recibió escrito de esa misma fecha, signado por Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral, mismas que se presentan con la difusión de un *spot* o promocional del tenor siguiente:

Al inicio aparece la imagen de un río caudaloso sobre un fondo negro, cruzado por la frase: YA BASTA; enseguida aparece una fotografía que corresponde al Sr. Armando Zertuche Zuani. Una voz masculina dice las frases siguientes: “Armando Zertuche, ya basta de tu farsa, eres parte de la estrategia del PRI-Gobierno para desacreditar a la administración panista”; intermedia en esta frase, aparecen dos partes del documento llamado Plan Tamaulipas 2007, con el logotipo del PRI en la parte superior derecha, en la segunda hoja del documento dice: La Estrategia, una escala de numeración y una gráfica de barras.

Continúa el video con una imagen en la que aparecen dos fotografías con los nombres de los Hermanos Zertuche Zuani, Armando y Sergio; también aparece la transcripción de una conversación (al parecer entre ambas personas) así como también la siguiente dirección de internet: www.youtube.com/2gentebuena. El texto de dicha conversación es el siguiente:

AZZ: Checo, cómo estás?...

SZZ: Muy bien, qué hay de nuevo, oye?

AZZ: ...este con el otro es el que no aparece y luego aparece y dice, promete y no cumple y la ch...

En esta parte aparece la fotografía con el siguiente texto: Ricardo “El Prieto” Gamundi, Presidente del PRI Estatal

AZZ: ...el prietito si...pero, pues me vale madre yo con el otro estoy ahí cerrando la pinza como equipo de trabajo.

Nuevamente aparecen las fotografías de los Hermanos Zertuche Zuani con la misma dirección de internet: www.youtube.com/2gentebuena

AZZ: ...eso es por un lado, y por otro lado quiero hablar con el ...con el corazón de Vic...de Tamaulipas para decirle que por mi parte yo el día de mañana tengo...

En esta parte de la conversación aparece una fotografía cuyo texto es: Eugenio Hernández Flores, Gobernador del Edo. de Tamaulipas, circulada por una figura de un corazón inclinado en color rojo.

Vuelven a aparecer la imagen de las fotografías de los Hermanos Zertuche Zuani y continua la conversación con la misma dirección de internet:

AZZ: ...una reunión con...mañana no, el viernes, tengo una reunión con gente de Acción Nacional para ver si, los jalamos a otra área ¿no?...

SZZ: ...¿pero, este, Acción Nacional se juntaría con el PRD o qué?...

AZZ: No, separar gente de allá

SZZ: ah..

AZZ: ...separar gente.

Continua el video con la imagen de una telaraña como fondo y sobrepuesta la fotografía del Sr. Armando Zertuche Zuani con las palabras ¡Traidor!, ¡Vividor! y una voz masculina que dice: “Armando, traicionas a Reynosa; eres un vividor de la política”. La imagen se adiciona con las siguientes fotografías; al centro superior, la del Sr. Eugenio Hernández Flores, rodeada con un corazón rojo; abajo a la izquierda la del Sr. Armando Zertuche Zuani y a la derecha la del Sr. Oscar Luebbert Gutiérrez. Continua la voz masculina con la siguiente frase: “Las únicas redes que manejas son las de la complicidad y corrupción con el PRI-Gobierno y tu patrón la nueva cara del PRI”; a la vez que aparece la fotografía del Sr. Oscar Luebbert Gutiérrez con el texto: ¿Nueva?

Voz masculina: “No mientas, Ya Basta” y aparece la fotografía del Sr. Armando Zertuche Zuani cruzada por la frase ¡Ya Basta! Y al margen inferior derecho la leyenda: PAN Reynosa.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó un disco compacto con número de serie 6213C044514 que contiene copia del *spot* referido así como diversas impresiones de páginas de internet a fin de acreditar la existencia de las empresas que lo transmitirían y sus coberturas.

III.- Por Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas y conforme al criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007 sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de la Junta Estatal Electoral ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 29 de agosto del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/005/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 18:00 horas del día 5 de septiembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado, con copia simple del expediente **PE/005/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Con copia certificada del escrito de cuenta y sus anexos hágase el registro en el libro de quejas, conforme a lo señalado en el presente acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultado que antecede a través de los oficios 1237/2007 y 1236/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las dieciocho horas del día cinco de septiembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha treinta y uno de agosto del mismo año, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 HORAS DEL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/005/2007**, derivado de la Queja/Denuncia promovida por el **LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sobre el desarrollo de campañas negras, dentro del expediente Q-D/010/2007 y sumario expediente indicado, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 31 de agosto del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622 documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, misma que se agrega a la presente actuación.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En el uso de la voz solicito que me tenga por reconocida mi personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Consejo Estatal Electoral; solicitando a su vez se me tenga por ratificados en todos y cada uno de sus puntos mi propio escrito de fecha 28 de agosto del año 2007 y recibida el 29 del mismo mes y año, pidiendo concomitantemente se me tengan por ofrecidas las pruebas observables a páginas 16 y 17 de dicho escrito, así como aquellas observables en el cuerpo del mismo, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para otro momento.

A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y derecho de objeción probatoria y dijo: En este acto me permito presentar escrito de fecha cinco de septiembre del dos mil siete, constante de nueve hojas, firmado por el de la voz, mismo que solicito se me tenga por ratificado y aporto como prueba única la instrumental de actuaciones consistentes en los expedientes formados con motivo de las quejas respectivas presentadas por el Partido Acción Nacional hasta el momento, desestimo la documental privada, tercera prueba que aporta por ser extraída de una página de internet motivo por el cual es de muy fácil manipulación su contenido, al igual que la cuarta por el mismo motivo ya que su contenido es igualmente extraído de una página de internet, igualmente desestimo que el actor

intenta demostrar la existencia del hecho que da origen a su queja basándose en una prueba documental técnica consistente en disco compacto color blanco con número de serie 6213c0445 14 ya que por la naturaleza de la misma es un objeto susceptible de ser manipulado en cualquiera que sea su contenido, me reservo ahora el derecho de la voz para un momento posterior.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:**

En uso de la voz objeto la prueba aportada por el Partido Acción Nacional a través de su representación ante este H. Consejo Estatal Electoral en cuanto que la naturaleza de este medio probatorio tiene por objeto hacer ver al juzgador todas aquellas deducciones lógico jurídicas que deriven del análisis de los autos que componen el expediente de merito, mismos que al no hacerse notar no pueden favorecer de manera alguna a los intereses del Partido Acción Nacional; solicito se me aporte copia simple del escrito de contestación a la demanda de merito, me reservo el uso de la voz para hacer uso de ella en el momento procesal oportuno,---

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, se dicta el siguiente: -----

-- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su Representante suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece las pruebas de su intención al ratificar el escrito que dio inicio a la presente queja/denuncia de fecha 29 de agosto del 2007, formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien en este acto presenta escrito de esta fecha, constante de nueve hojas útiles, firmado por el compareciente y relativo a la contestación de denuncia dentro del presente expediente, el que ratifica para los efectos legales, se recibe y sella de recibido por parte de esta Secretaría, teniéndose por ofreciendo la prueba de instrumental de actuaciones y por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

----- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

----- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

----- **-DE LA PARTE ACTORA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a la documental técnica, consistente en disco compacto, las documentales privadas consistentes en impresiones directas de sitios web, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones en los términos que se sita en el escrito de cuenta, las que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

----- **-DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se tienen por aceptadas la probanza instrumental de actuaciones que ofrece mediante escrito presentado en esta audiencia y reiterada de manera verbal y directa, la que habrá de ser valorada en su oportunidad. -----

----- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación, y en atención a la solicitud de la parte actora respecto del escrito presentado con esta fecha por la parte demandada, extiéndase copia simple de dicho documento para los efectos que tengan lugar.-----

- - - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

----- **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con esta fecha a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de una prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto (CD), circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto (CD) en su caso, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual, siguiente:

Archivo único:

Al inicio aparece la imagen de un río caudaloso sobre un fondo negro, cruzado por la frase: YA BASTA; enseguida aparece una fotografía que corresponde al Sr. Armando Zertuche Zuani. Una voz masculina dice las frases siguientes: “Armando Zertuche, ya basta de tu farsa, eres parte de la estrategia del PRI-Gobierno para desacreditar a la administración panista”; intermedia en esta frase, aparecen dos partes del documento llamado Plan Tamaulipas 2007, con el logotipo del PRI en la parte superior derecha, en la segunda hoja del documento dice: La Estrategia, una escala de numeración y una gráfica de barras.

Continúa el video con una imagen en la que aparecen dos fotografías con los nombres de los Hermanos Zertuche Zuani, Armando y Sergio; también aparece la transcripción de una conversación (al parecer entre ambas personas) así como también la siguiente dirección de internet: www.youtube.com/2gentebuena. El texto de dicha conversación es el siguiente:

AZZ: Checo, cómo estás?...

SZZ: Muy bien, qué hay de nuevo, oye?

AZZ: ...este con el otro es el que no aparece y luego aparece y dice, promete y no cumple y la ch...

En esta parte aparece la fotografía con el siguiente texto: Ricardo “El Prieto” Gamundi, Presidente del PRI Estatal

AZZ: ...el prietito si...pero, pues me vale madre yo con el otro estoy ahí cerrando la pinza como equipo de trabajo.

Nuevamente aparecen las fotografías de los Hermanos Zertuche Zuani con la misma dirección de internet: www.youtube.com/2gentebuena

AZZ: ...eso es por un lado, y por otro lado quiero hablar con el ...con el corazón de Vic...de Tamaulipas para decirle que por mi parte yo el día de mañana tengo...

En esta parte de la conversación aparece una fotografía cuyo texto es:

Eugenio Hernández Flores, Gobernador del Edo. de Tamaulipas, circulada por una figura de un corazón inclinado en color rojo.

Vuelven a aparecer la imagen de las fotografías de los Hermanos Zertuche Zuani y continua la conversación con la misma dirección de internet:

AZZ: ...una reunión con...mañana no, el viernes, tengo una reunión con gente de Acción Nacional para ver si, los jalamos a otra área ¿no?...

SZZ: ...¿pero, este, Acción Nacional se juntaría con el PRD o qué?...

AZZ: No, separar gente de allá

SZZ: ah..

AZZ: ...separar gente.

Continua el video con la imagen de una telaraña como fondo y sobrepuesta la fotografía del Sr. Armando Zertuche Zuani con las palabras ¡Traidor!, ¡Vividor! y una voz masculina que dice: "Armando, traicionas a Reynosa; eres un vividor de la política". La imagen se adiciona con las siguientes fotografías; al centro superior, la del Sr, Eugenio Hernández Flores, rodeada con un corazón rojo; abajo a la izquierda la del Sr. Armando Zertuche Zuani y a la derecha la del Sr. Oscar Luebbert Gutiérrez. Continua la voz masculina con la siguiente frase: "Las únicas redes que manejas son las de la complicidad y corrupción con el PRI-Gobierno y tu patrón la nueva cara del PRI"; a la vez que aparece la fotografía del Sr. Oscar Luebbert Gutiérrez con el texto: ¿Nueva?

Voz masculina: "No mientas, Ya Basta" y aparece la fotografía del Sr. Armando Zertuche Zuani cruzada por la frase ¡Ya Basta! Y al margen inferior derecho la leyenda: PAN Reynosa.

Duración del video: 1:01 minutos.-----

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

----- **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

--- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo: El uso de la voz formulo los siguientes alegatos, no obstante a la afirmación de la representación de Acción Nacional quien niega la autoría del spot motivo de la presente queja, es justo decir en primer lugar que el partido directamente beneficiado con la transmisión de dicho spot lo es Acción Nacional, y que en términos de la jurisprudencia aplicable y del conocimiento del foro, sobre la responsabilidad que tiene los partidos políticos, por las acciones que

tomen terceras personas implica de acción nacional debe de responder por los beneficio que obtiene de la transmisión de los spots de referencia, como lo es que al denigrar, difamar, injuriar, denostar, etcétera a mi instituto político como a las instituciones públicas que hace referencia el spot en estudio busca lograr una ganancia electoral, o por lo menos restar votos a mi representado, en segundo lugar dicho spot es firmado al final del mismo por el Partido Acción Nacional "Reynosa", por lo que es claro que la presunción de su producción recae en Acción Nacional y que esto como su afirmación de la posible manipulación de dicho video, debe de ser demostrada, y no solo afirmar dogmáticamente que este lo es, puesto como lo refiere el artículo 273 del Código Electoral en vigor en el Estado; en lo relativo a lo que menciona en el parágrafo tres párrafo cuatro del escrito de contestación sobre su afirmación de que "pues por un lado resulta falso que lo haya obtenido de internet ya que no es el mismo video que ofrece" es claro que esta representación no alude como objeto de controversia el video contenido en el sitio web denominado youtube, si no el que fuera transmitido mediante señales televisivas, que es por el que se hace alusión a un montaje, siendo ilógico que ese instituto político busque hacerse daño a si mismo en busca de algún interés inentendible, por lo que no se le puede dar sustento alguno a su afirmación de que mi representado lo haya elaborado, en cuanto a la autoría de dicho medio precisamente en el escrito de queja se solicita se pidan los informes necesarios a las empresas cablecom y mutimedios de Reynosa para que de manera contundente quede probado, lo que por otro lado es un hecho público y notorio la transmisión de dicho spot cuanto mas cuando este fue transmitido de manera reiterada por mas de doscientas ocasiones tan solo de trece al dieciocho de agosto del presente año por lo tanto se vuelve risible afirmar de manera dogmática y sin aportar prueba alguna sobre su no transmisión, por lo que en espera de que esta autoridad electoral administrativa cumplimente a cabalidad todo lo solicitado en el escrito de queja de merito, resuelva conforme a derecho en vista de las pruebas y alegatos aportados, siendo todo lo que deseo expresar por el momento, me reservo el uso de la palabra.-----

A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:

En uso de la palabra, el Partido Acción Nacional por mi conducto formula los siguientes alegatos no solo negamos la autoría del spot motivo de la queja de merito si no que también negamos la transmisión de dicho spot, así mismo desestimo la afirmación del representante del Partido Revolucionario Institucional de que las acciones de terceras personas implican que Acción Nacional debe responder por los beneficios que obtiene; suponiendo sin conceder que dicho spot haya sido efectivamente transmitido dado que en él ningún miembro de Acción Nacional hace uso de la palabra ya que la voz masculina que en dicho spot se escucha jamás se identifica por nombre y apellido. El Partido Revolucionario Institucional afirma que debido a que al final de dicho spot aparecen las palabras PAN Reynosa dicho spot debe ser atribuido a mi representada a ese respecto el Partido Acción Nacional niega rotundamente la elaboración de dicho spot si bien es cierto que en la página www.youtube.com aparece la conversación a la que hace alusión en el spot y dicha conversación tal como aparece en dicha página de internet fue aportado por mi representada como prueba superveniente en la queja del expediente Q-D/004/2007 relativa a la estrategia denominada "Plan Tamaulipas 2007" en la que entre otras cosas el PRI pretende utilizar al PRD o a sus miembros

como “arietes” en la batalla electoral que libra frente al Partido Acción Nacional; dicho elemento probatorio no contenía la edición a la que ahora hace alusión la parte actora es decir, mi representada afirma la existencia de la conversación y niega la elaboración de la edición tal como aparece en el multireferido spot. El PRI en el numeral dos del apartado de hechos de la queja de merito hace alusión a la existencia en la página www.youtube.com/watch?v=OhuNxFh575A de la conversación entre los hermanos Zertuche Zuani por lo cual resulta contradictorio que en el alegato de la parte actora señale el representante del PRI que resulte ilógico que su instituto político busque hacerse daño en busca de algún interés inentendible, ya que al aceptar en el numeral dos del apartado de hechos anteriormente referido la existencia de la conversación entre los hermanos Zertuche Zuani y al ser dicho elemento probatorio susceptible de ser fácilmente alterado y editado, el Partido Acción Nacional considera que dicha edición de igual modo puede favorecer al PRI ya que se basa en este para acusar a mi representada del desarrollo de campañas negras, dichas acusaciones suelen ser altamente redituables electoralmente por lo cual no puede negarse que el PRI haya podido elaborar dicho spot.

El Partido Revolucionario Institucional no sustenta con elemento probatorio pleno alguno y dicho spot haya sido efectivamente transmitido por lo que únicamente resta la factibilidad de que el propio partido denunciante haya confeccionado dicha probanza de mala fe para falsamente atribuirle la autoría a mi representada. Así mismo en este acto reitero lo establecido en la contestación que ya he ofrecido a este órgano en el sentido de solicitar que por parte de este órgano se inicie procedimientos de queja y especializado en contra del Partido Revolucionario Institucional sin que se requiera de mayor formalidad para acoger esta denuncia pues incluso se puede abrir de oficio a fin de investigar el origen del video alterado que ofrece como prueba y que no justifica su obtención, si no que miente ya que al observar el spot no se aprecia que haya sido extraído de la transmisión de algún canal televisivo o de internet. Asimismo el denunciante al afirmar dogmática y unilateralmente que el Partido Acción Nacional ha difundido un video montaje y al no apoyar dicha afirmación en ningún otro medio de convicción mas que su palabra deja serias dudas sobre su alteración y no permite darle la mas mínima consistencia, eso es todo lo que tengo que decir por el momento.-----

A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que exprese lo que a sus intereses convenga respecto de las manifestaciones de su contra parte y dijo:

En uso de la palabra y en atención a que prácticamente se vuelven a repetir los alegatos ya formulados por el representante de Acción Nacional quien de manera contumaz e indolente hace las afirmaciones arriba ya mencionadas, utilizando calificativos que en nada benefician a estos procedimientos con el fin de hacer justicia, solicitándole se conduzca con propiedad, no hago más que reiterar todas y cada una de las argumentaciones ya vertidas en la presente audiencia así como en el escrito de queja con la que se abren estos procedimientos, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la palabra.- - - -

- - - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario

Institucional y por la parte demandada el su Representante Suplente del Partido Acción Nacional el C. Eugenio Peña Peña, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 31 de agosto del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 20:06 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
(Rúbrica)
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, mediante escrito signado por él mismo en el que expresó lo siguiente:

1. El Partido Acción Nacional niega para todos los efectos procesales a que haya lugar y en especial para los efectos de la carga de probatoria, la existencia de dichos spots y que no le consta que hayan sido transmitidos, y en su caso, también se niega cualquier participación en el elaboración, edición y difusión del video que ofrece el Partido Revolucionario Institucional como supuesta prueba de su parte en los hechos que denuncia, por lo que atento a las reglas de la carga de la prueba en tratándose de hechos atribuidos a mi representado, quien afirma está obligado a probar, sin que en la especie se acredite la participación de mi representada dado que los elementos de convicción que ofrece carecen de valor probatorio,

independientemente de que el contenido del mismo tampoco constituiría una infracción a la normatividad electoral en caso de existir y difundirse, lo cual se niega.

2. En cuanto a la elaboración del video, se objeta su autenticidad en tanto que a simple vista se advierte la manipulación y edición de sus escenas en las que con la tecnología común que existe actualmente, cualquier persona con acceso a un equipo de cómputo podría incluir todo tipo de imágenes y cualquier texto que desee, como el caso de la cita de dos palabras que aparecen durante 2 segundos al final del video que dice “PAN Reynosa”, lo cual en manera alguna por ese simple hecho, se pueda sostener que sea atribuible a mi representada, máxime que esa expresión es genérica pues no se refiere a algún órgano partidista concreto en particular ni señala que sea responsable de su edición o difusión, siendo que en el supuesto video tampoco aparece declaración de alguien que manifieste tener la calidad de militante o simpatizante de Acción Nacional, lo que resta todo valor indiciario a dicha probanza.

Asimismo, se aprecia que su contenido son múltiples grabaciones y escenas, textos e imágenes sobrepuestas para reconstruir un mensaje final alterado.

3. Es el caso que desde el 14 de agosto pasado, mi representada aportó prueba superveniente en el expediente Q-D/004/2007, relativo a una denuncia presentada ante la responsable y de la cual conoce, prueba consistente en un disco compacto conteniendo un video grabado de la página de internet www.youtube.com, denominado “Audio Video Zertuche Zuani” y que corresponde a la misma página en que afirma el Partido Revolucionario Institucional, ha sido difundido el video en cuestión, lo cual se aprecia en el hecho 2 del capítulo de hechos de su escrito.

En dicho video únicamente aparece la conversación entre las dos personas que se dice son de apellidos Zertuche Zuani, pero no existe audio adicional en el que un narrador intervenga mencionando al Partido Revolucionario Institucional en el sentido, por ejemplo, de que a una de las personas que intervienen en la conversación en el video, se le señala “eres parte de la estrategia del PRI y Gobierno para desacreditar a las administración panista” y “las únicas redes que manejas son las de la complicidad y corrupción con el PRI gobierno y tu patrón la nueva cara del PRI”, como tampoco contiene imágenes del logotipo del partido denunciante ni la cita “PAN Reynosa”.

Es decir que el video que originalmente apareció públicamente y al cual, cualquiera con servicio de internet, pudo tener acceso, fue alterado al

incorporarse las alusiones a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, antes descritas, lo que evidencia que deliberadamente se agregaron dichos elementos con posterioridad a que mi representado tuviera conocimiento y acceso al video originalmente publicado en internet, por tanto, al no acreditarse que mi representado tenía conocimiento del segundo video ya modificado (que convenientemente y de mala fe el partido denunciante afirma que es uno sólo) en el cual artificiosamente se pretende involucrar al Partido Acción Nacional, al añadirse al final del video sus siglas, no consta que efectivamente haya existido públicamente y que se hubiere transmitido, lo cual releva de responsabilidad al Partido Acción Nacional al no acreditarse plenamente que haya aceptado o tolerado las aparentes conductas denunciadas, en tanto que el video que aparece en internet y que fue del único que tuvo noticia, no alude en forma alguna al partido denunciado, y en cuanto al que ofrece el Partido Revolucionario Institucional en este procedimiento, en forma alguna acredita que haya sido publicado en esos términos ni que forme parte de las actividades propias del partido denunciado, es decir, que nunca hubo aceptación por parte de éste respecto de las consecuencias de alguna conducta ilegal, y por tanto, no faltó a su posición de garante de las acciones de sujetos de los cuales no se acredita haya tenido conocimiento ni relación alguna, debiendo recordar que la *culpa in vigilando* no opera de manera automática sino que requiere de los anteriores requisitos los cuales en el caso no se cumplen.

En cambio, existe la presunción surgida del cotejo que debe realizar la responsable de ambos videos, relativa a que el Partido Revolucionario Institucional haya agregado esos elementos para incriminar al partido denunciado, pues por un lado resulta falso que lo haya obtenido de internet ya que no es el mismo video que ofrece, y por otro lado, no ofrece prueba alguna de que se hubiere transmitido televisivamente y que lo hubiere grabado de dichos medios de comunicación, por lo que únicamente resta la factibilidad de que el propio partido denunciante haya confeccionado dicha probanza de mala fe, para falsamente atribuirle la autoría a mi representado, siendo obligación, a partir de tales indicios, realizarse una exhaustiva investigación por parte de la autoridad administrativa electoral estatal.

En tales condiciones y dados estos nuevos acontecimientos, desde este momento solicito al consejo estatal electoral, inicie procedimientos de queja y especializado en contra del Partido Revolucionario Institucional, sin que se requiera de mayor formalidad para acoger esta denuncia, pues incluso se puede abrir de oficio, a fin de investigar el origen del video alterado que ofrece como prueba y que no justifica su obtención sino que miente al señalar que aparece en internet, pues como se demuestra con la probanza aportada en diverso expediente del cual conoce la autoridad, citada en párrafos precedentes, y que se ofrece también en el presente expediente,

el video que aparece en internet es distinto y no señala al PAN en ningún momento lo cual genera el fuerte indicio de manipulación por parte del PRI respecto del segundo video que ahora exhibe, para agredir y calumniar públicamente a mi representado, sabiendo que puede obtener mayores beneficios electorales de los perjuicios que pudiera tener, al ser éstos mínimos pues de cualquier manera ya trascendió el primer video.

Para tal nueva indagatoria deberán tomarse en cuenta también los medios de convicción que obran en este expediente como hecho notorio, y al efecto será tomada en cuenta la prueba técnica aportada por el Partido Revolucionario Institucional en lo que le perjudique.

4. El denunciante afirma categóricamente que el Partido Acción Nacional “ha difundido un video-montaje” en diversos medios de comunicación que menciona, al parecer también en dos televisoras, sin embargo, sólo constituye una afirmación dogmática y unilateral de parte interesada que no se apoya en ningún otro medio de convicción, siendo que debió acreditarse la existencia del video transmitido en los términos de la denuncia, así como la plena responsabilidad del instituto que represento en dichas actividades sin que ello acontezca ni siquiera de manera indiciaria, pues se reitera que el video perdió todo valor probatorio, al existir serias dudas sobre su obtención y confección que no permite darle la más mínima consistencia y que se ve contrapuesto incluso con otra probanza señalada por el propio denunciante como es su publicación en internet, que al formar parte del reconocimiento del propio denunciante, constituye prueba plena en su perjuicio en los términos antes anotados.

5. Con independencia de que la inexistencia del video en los términos que dice el denunciante, y de que se niega cualquier intervención en el mismo, *ad cautelam*, se alega en el sentido de que el contenido del mismo tampoco constituiría una infracción a la normativa ya que no se demuestra el perjuicio sufrido por el Partido Revolucionario Institucional, al estar dirigido en forma expresa a las actividades de los que se dice son personas de apellidos Zertuche Zuani, sin que se les atribuya afiliación al Revolucionario Institucional, pues incluso alguno de ellos se le atribuye militancia al Partido de la Revolución Democrática, como tampoco se menciona elección concreta alguna respecto la cual se vierta diatriba u ofensa alguna, además de que incluso en la foja 14 denuncia se reconoce por el partido denunciante que en el video aparecen “una serie de afirmaciones completamente subjetivas y que no guardan relación alguna con el partido político que represento (PRI)”.

Siendo totalmente subjetivo y sin sustento lógico-jurídico la simple manifestación dogmática en el sentido de que se presenta una campaña negra contra el denunciante “causando una desacreditación ante sus

militantes y la ciudadanía en general, agravio que me perjudica severamente en razón de la pérdida del electorado que esto puede generar”, sin respaldar su opinión en datos objetivos.

Lo mismo ocurre con su simple dicho en el sentido del número de transmisiones del supuesto spot fantasma, concluyendo que hubo un “gigantesco impacto”, haciendo deducciones unilaterales en cuanto a que gran número de familias fueron afectadas, incurriendo en el absurdo razonamiento de que todas y cada una de las personas a las que pudiera llegar la supuesta cobertura (tampoco probada) tuvieron contacto con dicho spot y sufrieron afectación en su preferencia electoral. De ahí que no se acredite la supuesta transmisión, cobertura, pauta, ni mucho menos aún, que el responsable de tales emisiones fuera el Partido Acción Nacional.

Por tanto debe declararse infundada la queja/denuncia de mérito incoada por el Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a lo anterior, el Partido Acción Nacional solicitó:

PRIMERO.- Tenerme por presentado dando contestación a la queja/denuncia presentada por el PRI el 29 de agosto de 2007 en contra de mi representada; por un supuesto desarrollo de campañas negras en el actual proceso electoral mediante supuestas violaciones a la normatividad electoral; en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Que al tenor de las consideraciones aquí vertidas, éste órgano electoral administrativo, desestime todas y cada una de las afirmaciones hechas por el PRI, para posteriormente declararla *infundada*.

TERCERO.- Que al momento de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas se tengan a la vista los expedientes formados con motivo de las quejas respectivas, presentadas por el PAN hasta el momento. Solicitando que se tengan a la vista al momento de dictar la resolución correspondiente.

VII.- Por su parte, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestó sus alegatos en el presente asunto, al tenor de lo referido en la parte *in fine* de la Acta circunstanciada transcrita en el resultando V.

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelta en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido

actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:**

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

a) Que el Partido Acción Nacional realiza en su contra una difusión de un *spot* que contiene expresiones que implican diatriba, infamia, injuria y difamación con lo cual violaría en su perjuicio los principios de equidad y de elección libre y auténtica contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como las obligaciones legales que tienen los partidos políticos de conformidad con el artículo 60, fracciones I y VII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, de la conducta que alega el partido promovente que se realizaría en su perjuicio y que se reseña en el precedente inciso, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, sería contraria a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Estudio de fondo. El único concepto de irregularidad señalado con el inciso **a)** es **infundado** como a continuación se razonará.

I. De los medios aportados por el partido promovente y de las alegaciones del partido demandado, esta Autoridad Administrativa Electoral concluye que no es posible atribuir al Partido Acción Nacional la difusión del *spot* que nos ocupa y que en su concepto contiene expresiones que implicarían diatriba, infamia, injuria y difamación en contra del Partido Revolucionario Institucional, todo lo cual violaría en su perjuicio los principios de equidad y de elección libre y auténtica contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como las obligaciones legales que tienen los partidos políticos de conformidad con el artículo 60, fracciones I y VII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En primer término, se arriba a la conclusión precedente en razón de que, de todos los medios probatorios que existen en el expediente, las aseveraciones del partido denunciante no se ven fortalecidas sino, todo lo contrario, se ven debilitadas.

Esto es así, si se observa que el medio probatorio que aporta el partido promovente, en el cual basa el éxito de sus pretensiones, consistente en un video cuya transcripción se ha realizado en el capítulo de resultandos, mismo que obra en el expediente que ahora se resuelve, este solo tiene un mero valor indiciario que no se ve fortalecido con los demás elementos que obran en aquél.

Conforme a esto, y del análisis del referido video, se observa que al final del mismo se encuentra la frase “PAN Reynosa”, sugiriendo que quien suscribe tal emisión es la instancia municipal de ese Instituto Político.

Sin embargo, no existen elementos de prueba con los cuales se pudiera adminicular dicho indicio de modo que se fortaleciera la hipótesis consistente en que la autoría del video en comento correspondería al Partido Acción Nacional a nivel Reynosa.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad resolutora que el partido promovente solicitó a esta en su escrito de denuncia (es el caso de la foja 13) que “se solicite a la empresa CABLECOM, en Reynosa, Tamaulipas, se le requiera informe sobre la frecuencia con la que sale al aire, costo del mismo, así como remita para los efectos conducentes copia del original transmitido”; asimismo, que a la empresa “Multimedios” (es el caso de la foja 16) se le solicite que informe sobre su cobertura en razón de que tal partido promovente no pudo tener acceso a dicha información.

Conforme a lo anterior, esta autoridad administrativa electoral estima que aún cuando se hubiera solicitado la colaboración planteada por el Partido Revolucionario Institucional, aplicando analógicamente el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en nada se hubiera

contribuido con ello a generar en esta autoridad una convicción en torno a la autoría de dicho video por parte del Partido Acción Nacional.

En efecto, con dicha diligencia, en todo caso, hubiese sido posible conocer, en su caso, precisamente la pauta, cobertura, costo y el original del video de referencia pero no su autoría en el supuesto de que, en efecto, hubiese sido transmitido por tales empresas.

Por otra parte, esta autoridad resolutora advierte que el partido promovente sostiene dogmáticamente que el partido denunciado difunde y realizó lo que denomina “video-montaje”, sin embargo dichas aseveraciones no quedan demostradas.

A efecto de que el partido promovente hubiera tenido éxito en sus pretensiones, tendría que haber aportado, por ejemplo, facturas que ampararan el pago de las referidas transmisiones o la elaboración de tal video con las cuales se vinculara al Partido Acción Nacional, alguna o algunas actas notariales con las cuales se pudiera desprender dicha autoría o procedencia, entre otros, que permitiera generar en esta autoridad resolutora convicción a partir de elementos objetivos.

A efecto de apearse al principio de verificación, en suma, el partido promovente tendría que haber ofrecido mayores elementos objetivos que demostraran una conexión o posible conexión entre el multicitado video y el Partido Acción Nacional a efecto de crear en esta autoridad resolutora la convicción, o conducir a generarla, de que tal Instituto Político participaría en su confección y/o difusión.

Adicionalmente, y así lo hizo valer el partido denunciado en su escrito con el cual compareció a la audiencia de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, de un análisis intrínseco del video en cuestión no es posible desprender la autoría al Partido Acción Nacional en cuanto que, incluso, en este no se refiere a algún órgano partidista concreto como tampoco aparece declaración alguna de militante o directivo de tal partido que reconociera tal autoría y con lo cual se pudiera adminicular esa probanza con otras.

Asimismo, se tiene la declaración del Partido Acción Nacional relativa a que niega cualquier participación en la elaboración, edición y difusión del video en cuestión. Esta declaración, contenida en su escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, es decir, con el que compareció a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que hace referencia la sentencia SUP-JRC-202/2007, se tiene como eficaz, para efectos de fortalecer la convicción de que tal partido no participa de la autoría del referido video o difusión del mismo, al no haber elemento que la contradiga o desvirtúe.

Esta autoridad resolutora, no omite explicitar que el concepto de irregularidad expresado por el Partido Revolucionario Institucional también deviene en infundado en razón de que tampoco queda demostrada la transmisión en medios de comunicación televisivos ni su posible impacto en la ciudadanía del multireferido video. En ese sentido, no se advierte la urgencia ni la situación extraordinaria para que esta autoridad electoral tomara medidas para depurar el proceso electoral.

Esto es así en razón de que de las pruebas que aportó el partido promovente sólo se desprende indiciariamente para el caso del anexo 2, entre otras cosas, que existe una empresa denominada “Multimedios Televisión” y que en el Estado de Tamaulipas tendría una cobertura en los municipios de Nuevo Laredo, Reynosa, Valle Hermoso, Matamoros, Río Bravo, Tampico, Ciudad Madero, Ciudad Victoria y Altamira según una página de internet siguiente: <http://www.multimedios.tv/interior/cobertura.aspx> pero no que a través de la misma fue transmitido ni con qué frecuencia, en su caso, el *spot* en cuestión.

En el caso del anexo 3 aportado por el partido promovente, se tiene indiciariamente, entre otras cosas, que existe una empresa denominada “cablecom” que tendría su dirección física en Matamoros No. 475, Sector Centro, CP 88500, en Reynosa, Tamaulipas y su dirección electrónica siguiente: http://www.cablecom.com.mx/archivos/p_reynosa.html pero no que a través de la misma fue transmitido ni con qué frecuencia, en su caso, el *spot* en cuestión.

Conforme a todo lo anterior, y toda vez que las razones expuestas son suficientes para arribar a la conclusión de referencia y que el estudio de más alegaciones de las partes no modificarían el sentido de dicha conclusión, es que esta autoridad resolutora estima innecesario proseguir con el estudio de aquellas.

Proceder de esta forma encuentra plena razonabilidad conforme al reconocimiento lógico de que, por más premisas que se aporten, el sentido de la conclusión no se ve modificado. En tal razón, dicho proceder es compatible con el principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión

desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

En este sentido, se hace innecesario el estudio de los contenidos específicos del video en cuestión toda vez que, al no estar acreditada la autoría o participación del partido demandado ni de algún otro actor, así como tampoco la transmisión del mismo, no se presentan las precondiciones para que esta autoridad despliegue una actuación tendente a depurar el actual proceso electoral.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias. Se pone a consideración el presente proyecto de Resolución a los compañeros representantes de los partidos políticos y a compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales. Se concede el uso de la palabra al Lic. Edgar Córdoba, representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Señor Presidente, nada mas para comentar que si bien esta representación considera que pudo haber llegado a resolver en otro sentido, también reconocemos que dada la naturaleza de estos procedimientos especiales que se desenvuelve con mucha rapidez en ocasiones es complicado llegar a probar plenamente lo que decíamos, aunque repito, por ahí había algunos argumentos que consideramos podría desenvolver esto en otro sentido, con el mismo respeto que siempre nos hemos dirigido hacia este H. Órgano colegiado manifestamos que lo revisaremos y en su oportunidad veremos si recurriremos a la misma.

EL PRESIDENTE Al no haber ya mas consideraciones al respecto, esta Presidencia solicita a la Secretaría que someta a votación el presente proyecto de resolución de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Pregunta la Secretaría a los Consejeros y Consejeras Electorales favor de manifestar su sentido de voto, quienes estén a favor del proyecto de resolución que se ha dado lectura. Da fe la Secretaría de que hay votación unánime de los Consejeros Electorales, respecto de dicho proyecto que se eleva a la categoría de resolución definitiva, de la Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, respecto del procedimiento especializado de urgente resolución incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. PE/005/2007.

EL PRESIDENTE Gracias, esta Presidencia solicita a la Secretaría se proceda al desahogo del quinto punto del orden del día y que se refiere al Dictamen emitido por el Secretario de la Junta Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas por el que propone al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, la no admisión en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, de la denuncia que realiza el Partido Acción Nacional en contra de la Revista “*Hora Cero*” por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/007/2007.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, en estos momentos las asistentes de la Secretaría están entregando a los representantes de los partidos políticos y Consejeros el documento relativo al proyecto de resolución, en virtud de que anexa a la convocatoria corrió agregado un documento que no contenía el concepto noveno, en el sentido de que el Partido Acción Nacional por conducto de su representante a las 14:06 horas de este día presentó un escrito de una prueba superveniente, la Secretaría dictó un acuerdo respectivo, acuerdo que fue publicado en los estrados de este Instituto y se incorporó dicho acuerdo al contenido de este proyecto de resolución en materia del último punto del orden del día. Razón por la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Sesiones la Secretaría solicita la dispensa de lectura de documento, así como la dispensa de las transcripciones correspondientes que se contienen en el mismo, por lo que procederá en este caso a la lectura a partir de la hoja 11.

““**VISTO** el escrito del Partido Acción Nacional de fecha tres de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta “denuncia en contra del representante legal de EDITORA HORA CERO, S. A. de C. V., y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada <HORA CERO>”, y

RESULTANDO

I.- En fecha tres de septiembre de dos mil siete el Partido Acción Nacional promovió queja o denuncia con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 4, párrafos segundo y tercero, 78, fracciones I, III, V y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en términos del procedimiento especializado de urgente resolución.

II.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil siete la Secretaría del Consejo emitió Acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el resultado inmediato anterior, le asignó clave **PE/007/2007** ordenando su registro en el libro respectivo y determinó que se emitiera el dictamen correspondiente.

III.- En otro orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007 (que versó sobre el diverso expediente de queja Q-D/005/2007), señalando que, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, era necesario adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se suscitaban en el proceso electoral en curso.

Para efecto de lo anterior, el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la parte conducente de la sentencia en comento:

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas que, de manera pronta se pronuncie acerca de las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional en la denuncia presentada el dieciocho de julio de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará

acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurren a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Una vez recibida la ejecutoria vía fax, dentro de las seis horas siguientes, el Consejo Estatal Electoral deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, específicamente a partir de la etapa del procedimiento que se precisa en el punto II que antecede (proveer sobre la admisión o no de la demanda...).

Debe puntualizarse que el Consejo Estatal Electoral deberá resolver sobre la solicitud formulada, con plenitud o libertad de atribuciones.

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

Lo anterior, sin menoscabo de lo tramitado en el procedimiento sancionador que se encuentra en sustanciación con motivo de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional el dieciocho de julio de dos mil siete, porque dicho procedimiento sumario es, como se demostró, independiente de la petición del actor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y se pueden tramitar ambos paralelamente, dado que tienen finalidades distintas.

Esto, en virtud de que las determinaciones adoptadas en el procedimiento sumario al que se ha hecho referencia en la presente sentencia, no tienen naturaleza sancionadora, puesto que su finalidad es el poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte el normal desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Tamaulipas, atendiendo a un principio depurador.

IV.- Conforme a lo establecido en el criterio de la sentencia en comento, ha quedado claro que cualquier partido puede intentar la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución* a efecto de que la autoridad electoral tome las medidas de caso, las cuales deberán de estar encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad depurando cualquier conducta ilícita que vulnere la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

Por su parte, la autoridad electoral, dependiendo del caso, podrá determinar el desechamiento de la queja o la no procedencia de la vía, fundando y motivando debidamente la resolución que corresponda

V.- Por otro lado, se tiene presente que en la propia resolución judicial que nos ocupa, se señala que para arribar a las consideraciones de la misma, se tomaron en cuenta los precedentes emitidos por ese propio Tribunal Electoral en los expedientes de recurso de apelación SUP-RAP-17/2006 y del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-163/2006.

VI.- Cabe señalar que de la lectura del primero de los precedentes señalados (SUP-RAP-17/2006), esta autoridad puede concluir que, en esencia, en dicha sentencia se contempló idéntico procedimiento al que ahora se ordena, solo que aquello aconteció en el ámbito federal.

VII.- Adicionalmente a lo anterior, en el citado expediente SUP-RAP-17/2006 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió, de oficio, aclaración de sentencia, en cuya parte conducente se señaló lo siguiente:

SEGUNDO. La aclaración de sentencia es un instrumento procesal cuyo objeto es superar las expresiones oscuras e imprecisiones de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella. Por lo tanto, sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución, respecto de cuestiones resueltas en el fallo, a fin de resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, pero sin modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

La lectura de la sentencia dictada en la apelación de referencia el cinco del mes en curso permite advertir, que se incurrió en falta de claridad al describir las fases uno, dos y cinco del procedimiento expedito que debe implementarse para la atención de las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos o coaliciones que versen sobre cuestiones cuya atención amerite la intervención urgente de la autoridad administrativa electoral, por lo siguiente.

1) En las fases uno y dos, se señaló que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de oficio o a petición de parte, requerirá a la Junta General Ejecutiva para que investigue los hechos respectivos; pero se omitió precisar:

a) No en todos los casos el Consejo General debe decidir colegiadamente sobre la iniciación del procedimiento administrativo, sino sólo cuando se trate de una actuación de oficio, de manera que si ante dicho órgano o cualquier otro del instituto se presenta una queja o denuncia de un partido político o coalición, el receptor debe remitirla de

inmediato, sin más trámite, a la Junta General Ejecutiva para que ésta, por conducto del Secretario Ejecutivo, dé inicio al procedimiento correspondiente.

b) Cuando ante la propia Junta General Ejecutiva se reciba directamente la queja o denuncia del partido político o coalición, dicho órgano, a través del Secretario Ejecutivo, deberá proceder de inmediato a la sustanciación del procedimiento.

c) Si una vez recibida la queja o denuncia, la Junta General Ejecutiva considera que debe desecharse, propondrá dictamen en ese sentido al Consejo General, para que éste decida lo pertinente.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa; sin embargo, hasta el momento el mismo no se ha resuelto, por lo que esta autoridad electoral considera necesario hacer prevalecer el espíritu de expeditéz que rige al procedimiento de referencia, de tal manera que se interpreta, respecto de la señalada fase II que es el Secretario de la Junta Estatal Electoral quien debe proponer el dictamen de desechamiento o de improcedencia de la vía al Consejo Estatal Electoral para que este decida lo pertinente.

Sustenta la interpretación anterior, el criterio establecido en la aclaración de sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-17/2006, en la parte final de la cita del antecedente que precede, lo que además es acorde con lo establecido en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que establece que es función del Secretario, *“Formular y dar cuenta de los proyectos de dictamen y resoluciones correspondientes”*.

Finalmente, también fortalece este argumento lo establecido en la propia sentencia SUP-JRC-202/2007, respecto de la fase V del procedimiento especializado, en donde se señala que una vez substanciado el referido procedimiento, será el Secretario quien formulará un dictamen que deberá de someter al Consejo Estatal Electoral, lo que por analogía también debe de aplicar cuando -como en la especie- lo que se propone es la no admisión de la vía solicitada.

Se cita la parte conducente de la sentencia SUP-JRC-202/2007:

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la

consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

IX.- En fecha ocho de septiembre de dos mil siete se recibió a las 14:06 horas en las oficinas de esta Secretaría, escrito del Partido Acción Nacional por medio del cual presenta a esta autoridad administrativa electoral pruebas supervenientes a fin de que se integren y analicen en el expediente con clave de identificación PE/007/2007. En la misma fecha se dictó el Acuerdo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO
POR PRESUNTAS VIOLACIONES A
LA LEGISLACIÓN ELECTORAL**

PE/007/2007

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Ciudad Victoria, a ocho de septiembre de dos mil siete

V I S T O el escrito del Partido Acción Nacional por medio del cual presenta a esta autoridad administrativa electoral prueba superveniente en el expediente con clave de identificación **PE/007/2007**, se emite el siguiente

A C U E R D O

I.- En fecha tres de septiembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió queja o denuncia con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 4, párrafos segundo y tercero, 78, fracciones I, III, V y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en términos del procedimiento especializado de urgente resolución en contra del representante legal de EDITORA HORA CERO, S. A. de C. V., y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada <HORA CERO>”.

II.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil siete la Secretaría del Consejo emitió Acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el resultado inmediato anterior, le asignó clave **PE/007/2007** ordenando su registro en el libro respectivo y determinó que se emitiera un Proyecto de resolución sobre la no admisión de dicha denuncia.

III.- En fecha ocho de septiembre de dos mil siete se recibió a 14:06 horas en las oficinas de esta Secretaría escrito del Partido Acción Nacional por medio del cual presenta a esta autoridad administrativa electoral prueba superveniente a fin de que se integre y analice en el expediente con clave de identificación PE/007/2007.

IV.- Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente en esta misma fecha se tiene que en el veinticuatro de agosto de dos mil siete la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente SUP-JRC-202/2007 en la cual se lee lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad que acuerda):

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: a) Documentales públicas y privadas; b) Técnicas; c) Presuncionales; y d) Instrumental de actuaciones. **Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.**

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se puede apreciar con absoluta claridad, la resolución recaída al expediente SUP-JRC-202/2007 es precisa en el sentido de que en el procedimiento especializado las pruebas deberán ser exhibidas **junto con el escrito** en que se comparece al procedimiento y que ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Esto tiene razón de ser en cuanto que precisamente la *ratio esendi* de dicho procedimiento especializado es la expeditéz con la cual se deben, en su caso, tomar las medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten el proceso electoral.

V.- No obstante lo anterior, conforme a los principios procesales del derecho y con fundamento analógico en el artículo 272 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se tiene que las pruebas supervenientes sí son, en lo general, aceptadas en el procedimiento especializado, siempre y cuando se ajusten a la naturaleza de tal procedimiento.

De esta forma tenemos en el precepto invocado lo siguiente.

Artículo 272.- ...

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver, excepto en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada. Se entiende por pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En este sentido, la autoridad electoral que ahora acuerda estima que el plazo máximo para presentar pruebas supervenientes en el referido procedimiento especializado que se deriva de la sentencia SUP-JRC-202/2007 es hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, que se efectuará ante el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

Lo anterior encuentra justificación en cuanto que es un plazo razonable y lógicamente pertinente para que la autoridad electoral esté en posibilidad de formular el dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal que resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque conforme lo ordena dicha resolución judicial.

Adicionalmente a lo anterior, y toda vez que en el presente asunto no se realizó la audiencia de mérito en razón de que se acordó la no admisión de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se tiene que el plazo para la presentación de

las pruebas supervenientes en ese supuesto es hasta antes de que el Secretario circule el Proyecto de resolución respectivo, también en cuanto que es un plazo razonable y lógicamente pertinente para que la autoridad electoral esté en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

Así, fuera de las hipótesis recién razonadas, se advierte que no es procedente admitir pruebas supervenientes en el procedimiento especializado de referencia.

En el caso concreto, no se cumple con esta condición toda vez que el Secretario de la Junta Estatal Electoral circuló el DICTAMEN EMITIDO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE PROPONE AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DICHO INSTITUTO, LA NO ADMISIÓN EN LA VÍA DE *PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN*, DE LA DENUNCIA QUE REALIZA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA REVISTA "HORA CERO" POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS en fecha siete de septiembre del año en curso a las 20:28 horas, siendo que el escrito de presentación de pruebas supervenientes se presentó en fecha ocho del mismo mes y año a las 14:06 horas. Actuar de forma distinta implicaría adicionalmente violar el principio de certeza jurídica.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV; 95, fracciones III, VI y XIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en la sentencia SUP-JRC-202/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA

ÚNICO.- No ha lugar a tener por admitidas la pruebas supervenientes presentada por el Partido Acción Nacional dentro del expediente con clave de identificación **PE/007/2007**.

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA

SECRETARIO DE LA JUNTA ESTATAL ELECTORAL"

X.- Ahora bien, sentadas las premisas anteriores y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamente en el artículo 95, fracción III, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, se propone la no admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha tres de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta "denuncia en contra del representante legal de EDITORA HORA CERO, S. A. de C. V., y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada <HORA CERO>", conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81, 86, fracciones I, II, XX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para solicitar la instauración del *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, se tiene que Eugenio Peña Peña, cuentan con personería para actuar en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral toda vez que tiene reconocida su calidad de representante suplente ante este, al estar debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- En esta parte es necesario reseñar el documento que origina la presente resolución, el cual consiste, como se ha dicho, en escrito del Partido Acción Nacional de fecha tres de septiembre de 2007 en el cual señala como asunto el siguiente: *“Hechos y conductas violatorias del Código Electoral local por Editora Hora Cero S. A. de C. V., y/o señor Heriberto Deándar Robinson y/o quien resulte responsable de la publicación periodísticas denominada “Hora Cero”, con domicilio en carretera Ribereña Km. 3.5 local 1, colonia Rancho Grande, Código Postal 88615, Reynosa, Tamaulipas, así como en periódico “El Mañana de Reynosa”, con domicilio en Matías Canales número 504, colonia Ribereña, apartado postal número 14, C.P. 88620, Ciudad Reynosa, Tamaulipas”*

En el mismo se pide a esta autoridad electoral que: ***“tramite y resuelva como procedimiento especializado de urgente resolución para ordenar a los denunciados se abstengan de seguir incurriendo en las violaciones denunciadas, así como el procedimiento ordinario de queja que concluya con la imposición de sanciones correspondientes a todos y cada una de las personas que tengan alguna responsabilidad colectiva o individual en los hechos ilícitos de mérito, y en particular, se requiera al HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada ‘HORA CERO’, al Director General del periódico ‘El Mañana de Reynosa’, así como a todas las personas que según los títulos y créditos que aparecen durante y al final del video vertieron declaraciones, y participaron de cualquier forma en mismo, a fin de que ratifiquen sus declaraciones o en su caso, rindan declaraciones sobre la denuncia de estos hechos ilícitos cometidos contra el Partido Acción Nacional.”***

“Así mismo se les requiera para que se abstengan de continuar realizando campaña de desprestigio en contra de los ciudadanos señalados y del Partido Acción Nacional, prohibiendo la distribución y venta del DVD de mérito, así como su publicación por cualquier otro medio, debiendo asimismo abstenerse de realizar conductas similares que produzcan los efectos perniciosos señalados, tomando en consideración que actualmente se está desarrollando en el Estado de Tamaulipas, el proceso electoral para renovar a los miembros del Congreso Local y de los ayuntamientos que conforman esta entidad, a fin de garantizar el principio de equidad en la contienda”.

Esta autoridad estima que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional de mérito como se razona a continuación.

CUARTO.- Como se señaló en la propia resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del

procedimiento especializado atiende a: **a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; **b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y **c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Tenemos que en la especie, y a partir de una revisión exhaustiva del escrito de denuncia que nos ocupa y presentado por el Partido Acción Nacional, de ninguna forma se acredita la existencia de esas condiciones para que esta autoridad electoral admita aquél en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*.

I. Respecto de la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral se tiene que este no se presenta en el caso sometido a consideración de esta autoridad electoral, en esta ocasión, como se advierte de las siguientes razones.

El partido quejoso sostiene que desde el mes de agosto del presente año se ha estado difundiendo un DVD -que califica de “supuesta investigación”- que ha realizado el periódico denominado “Hora Cero”, donde se estarían dando imputaciones que implicarían denigración, denostación, injuria y difamación en contra de diversos militantes de dicho Instituto Político y, en consecuencia, de este mismo.

El Partido Acción Nacional parte de la premisa errónea de que esa situación es una situación extraordinaria que vulnera el proceso electoral. Conforme puede advertir esta autoridad electoral, el tipo de investigaciones como de la que, en la especie se queja tal partido, son cada vez más una práctica común en el quehacer periodístico y en el contexto democrático de la sociedad mexicana.

En efecto, toda vez que la tendencia en los medios impresos es aprovechar las ventajas de los medios audiovisuales, es claro que aquellos buscan con más frecuencia ofrecer a sus lectores también en imágenes el producto de indagaciones, reportajes o entrevistas que, con anterioridad, han realizado y publicado en forma gráfica. Generalmente, de temas de interés público.

En este sentido, no pasa desapercibido, y a efecto de evidenciar el proceder racional de esta autoridad electoral, que muestras de esa labor periodística también en multimedia lo constituye, en un ejemplo reciente, el caso del periódico “El Universal”¹ el cual ha incorporado en su portal de internet una sección de videos que esa misma empresa periodística produce. Y, en un ejemplo más antiguo, la labor periodística, a través de documentales, que ha realizado el “Canalseisdejulio”.²

¹ <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>

² http://canalseisdejulio.com/canal_presentacion.html

En este tenor, y de acuerdo a la definición de “documental” que ofrece la Real Academia Española, a saber: “Dicho de una película cinematográfica o de un programa televisivo: Que representa, con carácter informativo o didáctico, hechos, escenas, experimentos, etc., tomados de la realidad”³, se tiene que esta autoridad electoral no observa alguna situación extraordinaria que vulnere el proceso electoral mediante la producción, exhibición y probable distribución de un material de ese tipo sino, incluso, un hecho ordinario y cada vez más frecuente en una sociedad democrática y donde impera la imagen.

Así, ni el material del que se queja el partido promovente, ni su contenido así como tampoco sus implicaciones en la realidad puede, de algún modo, revestir una naturaleza extraordinaria que vulnere el proceso electoral, sobre todo si tenemos en cuenta que, como se ha sostenido, vivimos en una sociedad que ha sido, incluso, considerada como integrada de *homo videns*.⁴

Ahora bien, esta autoridad electoral, apegándose al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce, encuentra necesario señalar que la producción y distribución del video de “Hora Cero” no sólo no es un acontecimiento extraordinario sino que tampoco vulnera el proceso electoral.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas

como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso

³ www.rae.es

⁴ Cfr. SARTORI, Giovanni, *Homo Videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, 1998 así como *¿Qué es la democracia?*, Taurus, México. *Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y Fondo de Cultura Económica de España, colección Cuadernos de la Cátedra Alfonso Reyes del Tecnológico de Monterrey, 2003.

electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

Esto es así toda vez que, los documentales en cuanto género periodístico, hacen posible el derecho a la información el cual sólo es entendible en el paso de un régimen autoritario a uno más democrático.⁵

Conforme a lo anterior, sería absurdo que se prohibieran los documentales que tratan de asuntos públicos, como el de la especie, si precisamente se ha arribado a la conclusión de que contribuyen a fortalecer el Estado democrático.

Proceder conforme a las pretensiones del partido promovente sería actuar fuera en contravención del principio de legalidad que debe seguir toda autoridad electoral, en términos de la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto

⁵ El Dr. Juan Francisco Escobedo dice: “La transparencia del Estado se inscribe en la perspectiva del tránsito de un orden político y social criptocrático hacia un orden político y social abierto”. En *Comunicación y transparencia de los poderes del Estado*, Escobedo Juan Francisco (coordinador), Universidad Iberoamericana, México, 2003, p. 5.

en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

II. Por otra parte, de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-2002/2007 y a la *ratio esendi* del procedimiento especializado, esta autoridad electoral advierte que tampoco se presenta una urgencia para que tenga que intervenir esta.

Lo anterior es así toda vez que, lo que se da -y así se aprecia del análisis cuidadoso del escrito de denuncia del Partido Acción Nacional- es el ejercicio de un derecho como lo es el de la profesión periodística y no alguna situación anómala que vulnerara los principios rectores del proceso electoral, particularmente el de la libertad y autenticidad del sufragio.

En este sentido, al partido quejoso no le asiste la razón de que, mediante el material que cuestiona, se le esté denigrando, injuriando o difamando sino que, se advierte, todas y cada una de las expresiones contenidas en el material son opiniones e información que se encuentran protegidas por el orden constitucional y legal.

Cuestión distinta sería si el partido promovente hubiera demostrado que, en efecto, mediante alguna publicidad se estuviera denigrando su imagen y con ello vulnerando dichos principios rectores del proceso electoral toda vez que, en ese caso, esta autoridad electoral sí estaría obligada a intervenir a efecto de depurar aquel, cuestión que no sucede en esta ocasión.

Adicionalmente a que no se presenta una necesidad de actuar con urgencia, es preciso destacar que esta autoridad electoral también observa que se debe de ser cautelosa en extremo en virtud de que el partido promovente dirige o pretende establecer una controversia en contra de un particular, por lo que esta autoridad esta atenta a las garantías que deben de tener los gobernados, siendo que en el presente caso no se ha acreditado ningún hecho que amerite la vulneración de la esfera jurídica de dicho particular.

Cuestión distinta sería si el sujeto demandado fuera un partido político, en cuyo caso esta autoridad administrativa obraría bajo otras premisas, incluso con el carácter de urgencia, como ahora lo pretende el partido promovente. Sin embargo, y así se ha demostrado, no es el caso en la presente situación.

Actuar con el alcance que pretende el partido promovente en contra de un particular sin un fundamento sólido, lógico o veraz, conduciría a esta autoridad electoral a violar el principio de legalidad toda vez que se carecería de fundamento y motivación, mismos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido, por ejemplo en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-269/2006, que consisten en lo siguiente (El énfasis es de esta autoridad):

... de acuerdo con el principio de legalidad que para la materia comicial se deriva de los artículos 16 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad electoral y en este caso de los partidos políticos debe estar fundado y motivado.

La obligación de fundar que tiene el órgano emisor del acto, consiste en expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto; mientras que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, es decir, debe indicarse con exactitud las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad; además, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Adicionalmente, esta autoridad administrativa no advierte necesidad o la inmediata obligación de una intervención toda vez que, del estudio cuidadoso y exhaustivo de las pruebas aportadas por el partido promovente, particularmente del DVD que constituye un trabajo periodístico de “Hora Cero”, no se aprecia una dimensión electoral en el presente caso sino una investigación en todo caso con carácter sociológico, precisamente porque se aboca a revisar, si bien de una manera práctica y no teórica, el comportamiento de una institución social como lo es el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

En este sentido, nada tiene de urgente para una intervención de esta autoridad electoral una investigación periodística que se dedica, dentro del marco legal y constitucionalmente protegido, a indagar sobre una institución en particular.

Máxime si se tiene en cuenta que una Institución como el Ayuntamiento, que está en estrecho contacto con la vida cotidiana del ciudadano, por ser una estructura y mecanismo de orden social que en un alto grado determinan su vida por la prestación u omisión de servicios públicos, debe ser vigilada por todos los miembros de la comunidad, inclusive los periodistas, precisamente para que no se degenera o entre en crisis o bien a efecto de mejorarla.

Por las razones anteriores, que tienen que ver con el incumplimiento de la condición del carácter de urgencia en la intervención de la autoridad electoral se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha tres de septiembre de dos mil siete.

III.- Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral estima que no le asiste la razón al partido promovente en relación a que la misma admita mediante procedimiento especializado la denuncia de mérito en virtud de que tampoco advierte la necesidad de tomar medias para corregir o depurar las posibles irregularidades que afectarían al proceso electoral.

Lo anterior es así toda vez que, además de haber demostrado que no existen tales irregularidades, se observa que cualesquiera medidas que pudieran tomarse por esta autoridad electoral, estas serían un grave atentado a los derechos de particulares. Así, no es posible limitar o prohibir la distribución y venta del DVD de mérito, así como su publicación o difusión por cualquier otro medio, como lo pretende el partido promovente, pues esta última situación incluso deviene en imposible y absurda.

En efecto, esta autoridad estaría imposibilitada técnicamente para tomar medias tendientes a prohibir a todas y cada una de las personas que han adquirido el DVD en cuestión que se abstuvieran de verlo, así como imposibilitada técnicamente para prohibir a todas las personas que se abstuvieran de venderlo o distribuirlo.

En este orden de ideas, en el supuesto no concedido de que esta autoridad electoral pudiera realizar dichas prohibiciones, lo cierto es que no habría modo de ejecutar alguna sanción a quien infringiera dicha prohibición, sobre todo en el caso de los particulares. Aunado al hecho de que el partido promovente no señala los nombres, domicilios ni datos de identificación a quienes se tendría que dirigir una prohibición del tipo que pretende, en el supuesto también no concedido de que tales actuaciones se tuvieran que realizar.

Además, es imposible tomar medidas que tuvieran como fin depurar o corregir posibles irregularidades que afectarían el proceso electoral en razón de que el partido promovente, en gran parte de su escrito de denuncia se dedica a expresar

opiniones y juicios dogmáticos y subjetivos, no sujetos a contrastación empírica, sobre los cuales es precisamente imposible aplicar medidas concretas con aquél fin.

Así, sostiene el Partido Acción Nacional que existe una estrategia política de la Revista “Hora Cero” y el periódico “El Mañana de Reynosa” para obtener beneficios personales, beneficiando al Partido Revolucionario Institucional y perjudicando a dicho Instituto Político con fines electorales, todo ello mediante una campaña negra orquestada por tales medios de comunicación cuyos directivos presume tienen parentesco.

Como se puede apreciar con sobrada claridad, el partido promovente realiza simple expresiones sin ningún elemento objetivo que respalde sus dichos, por lo cual es imposible que, con certeza y dada la naturaleza del procedimiento especializado, esta autoridad electoral desplegara una actuación tendente a tomar medidas que, en todo caso, carecerían racionalidad y desproporcionalidad.

Cuestión distinta sería si se tratara, por ejemplo, de la emisión de *spots* publicitarios en televisión, donde inobjetablemente se afectara al proceso electoral pues en esos casos esta autoridad electoral estaría obligada a tomar las medidas necesarias a efecto de que cesara dicha transmisión de *spots* en razón de que tales situaciones sí vulnerarían, como se ha dicho, los principios del proceso electoral.

Por las razones anteriores y que tienen que ver con la no configuración de la hipótesis relativa a la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afectarían al proceso electoral, se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha tres de septiembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es improcedente la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha tres de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta denuncia en contra del representante legal de EDITORA HORA CERO, S. A. de C. V., y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada HORA CERO.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al partido promovente.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias. Se pone a consideración el presente proyecto de Resolución a los compañeras representantes de los partidos políticos y a compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales. Al no haber consideraciones al respecto esta Presidencia solicita a la Secretaría someta el presente proyecto de resolución a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II del Código Electoral, la Secretaría procederá a tomar la votación de los Consejeros Electorales respecto del proyecto de resolución que se le ha dado lectura y que es materia del quinto punto del orden del día, por tal motivo, los Consejeros y Consejeras que estén a favor del proyecto respectivo favor de manifestarlo. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de los Consejeros y Consejeras Electorales que se eleva a la categoría de resolución definitiva respecto de la Resolución del Consejo Estatal Electoral que recae al Dictamen emitido por el Secretario de la Junta Estatal Electoral por el que propone al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, de la denuncia que realiza el Partido Acción Nacional en contra de la Revista “*Hora Cero*” por hechos que considera violatorios del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Expediente PE/007/2007. documento este que al igual que las demás resoluciones se pasarán íntegramente al acta de sesión.

EL PRESIDENTE Gracias, se concede el uso de la palabra al señor Arq. Guillermo Tirado Saldivar Consejero Estatal Electoral.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Muchas gracias señor Presidente, bueno, únicamente nada mas atendiendo a lo que comentó el Lic. Córdoba con respecto a la decisión que se tomó de parte del Tribunal, quisiera decirles nada mas lo siguiente, acotar lo siguiente, que no es únicamente lo que en el considerando lo que nos indica el Tribunal, se lo voy a leer textualmente dice: “por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, se declara fundado el Recurso de apelación presentado por el Licenciado Hector Neftalí Villegas Gamundi, quien tiene carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, contra del oficio número 1206/2007, de fecha 28 de agosto de 2007, suscrito por el Licenciado Jesús Miguel Gracia Riestra, Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal

Electoral de Tamaulipas”, este es el adendum, dice “así como de la indebida interpretación del artículo 72, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas”, o sea, es una resolución propiamente de lo que dice el artículo y es una orden que se da, que se debe interpretar de acuerdo con la resolución ya dada y el artículo 72 en lo medular dice: formalmente para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, es para las coaliciones, al menos 20 días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidato para la elección que corresponda, entonces ya se está dando una respuesta al tiempo que marca según esto el Código. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias señor Arq. Guillermo Tirado Saldivar Consejero Estatal Electora, al agotarse los puntos del orden del día de la presente Sesión Extraordinaria de este día sábado 8 de septiembre de 2007, procede esta Presidencia a declarar clausurados los trabajos formal y legalmente, siendo las 22:58 horas, agradeciendo la asistencia a todos ustedes.

ACTA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 29 EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica. LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO. Rúbrica. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; C. MELISSA DANIELA GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.- Rubricas.